



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NO 5

INDJU-COJUZ - 40.4

Manizales, 15 de julio del 2026

Subintendente
DARIO ALONSO MARIN PUERTA
CC. 16.073.359 de Manizales
Email: dario.marin@correo.policia.gov.co
Investigado

Señor Abogado
OTONIEL BURGOS CLAROS
CC. 83.040.261 de Pitalito (H)
Tarjeta profesional 246.409 del C.S de la Judicatura
Email: Otoniel.burgos.claros@gmail.com
Defensor de confianza

Asunto: Notificación por estado del Auto que niega nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2023-177.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento N.º 5, con sede en la Metropolitana de Policía de Manizales, procede a notificar por estado al **Subintendente Darío Alonso Marín Puerta, en calidad de investigado**, y a su **defensor de confianza, señor Otoniel Burgos Claros**, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019, respecto del contenido del auto del 26 de junio de 2026, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada dentro del proceso disciplinario EE-DECAL-2023-177.

- Persona a notificar** : Señor Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, CC. 16.073.359 de Manizales y otros.
- Expediente disciplinario** : EE-DECAL-2023-177
- Providencia a notificar** : Auto que niega solicitud de nulidad
- Fecha de la providencia** : 26 de junio del 2026

- Autoridad que lo expidió** : Mayor **YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO**– Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5
- Recursos** : Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131, 132 y 133.
- Anexos** : Auto de fecha 26 de junio del 2026 en 38 páginas.
- Advertencia** : La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Carol Dayhana Mendez Caicedo
Grado: Intendente
Cargo: Sustanciador (A) Procesos Disciplinarios Y/O Penales
Cédula: 24335396
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno De Juzgamiento No 5
Unidad: Metropolitana De Manizales
Correo: carol.mendez@correo.policia.gov.co
14/07/2026 9:30:38 a. m.

Anexo: SI

Teléfono: 3112311441
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 38	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.

Manizales - Caldas, 26 de junio del 2026

AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO DISCIPLINARIO
EE-DECAL-2023-177

VISTOS

En la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 se adelanta proceso disciplinario bajo el radicado SIE2D EE-DECAL-2023-177, en contra del Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.073.359 de Samana. En esta oportunidad, se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la defensa técnica del investigado, en el escrito de descargos y solicitud probatoria allegado dentro del término concedido para la etapa de juzgamiento, conforme al artículo 225B de la Ley 1952 de 2019.

La decisión se adoptará con fundamento en el estudio de la actuación y se limitará a verificar si los argumentos propuestos configuran irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o el derecho de defensa. En consecuencia, no se emitirá juicio definitivo sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado ni sobre la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia disciplinaria de juzgamiento determinar si la solicitud de nulidad presentada por la defensa debe prosperar por configurarse una irregularidad sustancial en el pliego de cargos de 30 de abril de 2026; de manera específica, se debe establecer si los reproches formulados comprometen el derecho de defensa, el debido proceso o la claridad de la imputación disciplinaria.

El análisis tendrá en cuenta que el pliego de cargos no exige certeza definitiva sobre la responsabilidad, sino los presupuestos previstos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019; sin embargo, esa regla no exonera a la autoridad instructora de formular una imputación clara, congruente y jurídicamente determinada, especialmente cuando el tipo disciplinario contiene elementos normativos que definen el alcance del reproche.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD PROPUESTOS

DEFENSA:

1. CONTRADICCIÓN JURÍDICA Y DOGMÁTICA AL ACÁPITE: “DESCRIPCIÓN y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE TIEMPO, MODO Y LUGAR”.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 señala a mi representado de “(...) incurrir en una conducta descrita en la Ley como delito a título de dolo cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como franquicia, incapacidad (...)”. Ahora bien, en lo que se refiere al **MODO** de la conducta que se investiga, el despacho disciplinario se refiere a una serie de situaciones fácticas que efectivamente no sucedieron, tal como a continuación se pasa a sustentar, así:

1.1. Manifiesta el despacho que el disciplinado propinó agresiones físicas y psicológicas a la señora **LUISA FERNANDA VILLADA BUENO**, en el Corregimiento de Arauca (Caldas), lugar donde supuestamente convivieron juntos en el año 2023, temporalidad en la que la quejosa indica que padeció violencia intrafamiliar, psicológica y física por parte del investigado, el cual supuestamente la agredía propinándole cachetadas, le colocaba un arma de fuego en su cabeza y le decía que se iba a morir, así como que delante de ella amenazaba con quitarse la vida.

Sin embargo, El despacho de instrucción edifica este primer cargo con base exclusiva en el relato insular, genérico y carente de respaldo técnico de la quejosa, situando una supuesta convivencia en el corregimiento de Arauca en el año 2023. Al respecto, resulta imperativo señalar que las afirmaciones referidas a supuestas cachetadas y amenazas con arma de fuego no cuentan con un solo soporte probatorio, dictamen de medicina legal o registro de novedades de la unidad policial que los respalde. El ordenamiento jurídico prohíbe de manera tajante la formulación de cargos sobre la base de sospechas o meras sindicaciones desprovistas de corroboración periférica y objetiva, por lo que este hecho vulnera el principio de presunción de inocencia.

En segundo lugar, el pliego de cargos incurre en una flagrante contradicción fáctica al calificar como “agresión psicológica” el hecho de que el procesado amenazara con quitarse la vida delante de la denunciante —lo que en todo caso carece de prueba—. Es un contrasentido jurídico y clínico pretender subsumir una manifestación inequívoca de una patología psiquiátrica mayor (cuadro de ideación suicida recurrente por Trastorno Depresivo) como un acto de violencia intrafamiliar intencional y doloso. El desespero existencial de un individuo enfermo que exterioriza su deseo de autolisis no constituye un elemento de coacción ni agresión hacia un tercero, sino un grito de auxilio médica derivado de su pérdida de autonomía volitiva, situación que la quejosa instrumentaliza malintencionadamente para penalizar la enfermedad mental del uniformado.

Finalmente, las pruebas de orden administrativo laboral demuestran la inexistencia de una comunidad de vida permanente, estable y singular en Arauca durante la temporalidad señalada. Las dinámicas de traslados institucionales y los turnos operativos del Subintendente impedían por completo la configuración de un hogar bajo el amparo del régimen de protección familiar que exige el artículo 229 del Código Penal. Ante la ausencia de un núcleo familiar jurídicamente consolidado y la falta absoluta de pruebas físicas o periciales que acrediten las supuestas agresiones, el hecho imputado deviene en atípico y carente de relevancia para el derecho disciplinario.

Por consiguiente, se solicita nulitar la actuación a partir del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, inclusive, con fundamento en lo establecido en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019, por configurarse una irregularidad sustancial que afecta las garantías constitucionales del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. El despacho de instrucción estructuró este cargo basándose exclusivamente en el relato insular, genérico y desprovisto de

corroboración periférica de la quejosa sobre supuestos hechos en el Corregimiento de Arauca, omitiendo la exigencia legal de certeza sobre la existencia de la falta y la tipicidad de la conducta bajo el amparo de las Leyes 1952 de 2019 y 2196 de 2022.

El pliego de cargos carece de un soporte probatorio, dictamen pericial o registro técnico que acredite las supuestas agresiones físicas o la existencia de una comunidad de vida permanente y estable en dicha localidad; y por el contrario, incurre en un grave defecto fáctico y un contrasentido jurídico-clínico al tipificar y calificar como “agresión psicológica” y conducta dolosa las manifestaciones de ideación suicida del procesado, las cuales corresponden a la exteriorización de una patología psiquiátrica mayor documentada y no a un injusto disciplinario, vulnerando así de forma insanable las formas propias del juicio y el principio de necesidad de la prueba, contenido entre otras normas jurídicas, en el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad presentada por la defensa, el despacho considera que no está llamada a prosperar, toda vez que los argumentos expuestos no evidencian una irregularidad sustancial con afectación real del debido proceso o del derecho de defensa, sino una controversia propia del debate probatorio y sustancial. En efecto, la defensa cuestiona la credibilidad del relato de la quejosa, la ausencia de dictamen pericial, registro técnico o soporte físico frente a las presuntas agresiones, la existencia de comunidad de vida permanente y estable, la configuración de violencia intrafamiliar y la posible incidencia de condiciones de salud mental del disciplinado; sin embargo, tales aspectos no constituyen, por sí mismos, causales de nulidad, sino asuntos que deberán ser analizados en la etapa procesal correspondiente y valorados integralmente al momento de adoptar la decisión de fondo.

El principio de necesidad y carga de la prueba, previsto en el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, impone que las decisiones se funden en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, y que la carga probatoria corresponda al Estado, pero no significa que la demostración de los hechos solo pueda realizarse mediante dictamen pericial, registro técnico o prueba física, pues el ordenamiento disciplinario admite diversos medios de conocimiento.

En ese sentido, la afirmación defensiva según la cual el pliego incurre en un “defecto fáctico” o en un “contrasentido jurídico-clínico” al valorar las manifestaciones de ideación suicida como posible agresión psicológica corresponde a una tesis de fondo, relacionada con la tipicidad, el dolo, la culpabilidad y el alcance del material probatorio, no a un defecto procesal invalidante.

Determinar si esas manifestaciones obedecieron exclusivamente a una patología psiquiátrica documentada, o si tuvieron capacidad intimidatoria, coactiva o lesiva frente a la presunta víctima, exige valoración probatoria integral y no puede resolverse anticipadamente por vía de nulidad. En consecuencia, al no acreditarse una afectación concreta, real y trascendente de las garantías procesales, y al evidenciarse que la solicitud pretende convertir la nulidad en un escenario anticipado de valoración probatoria, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que los argumentos de la defensa sean estudiados en la oportunidad procesal correspondiente.

DEFENSA:

1.2. En igual sentido, aduce el despacho que el disciplinado propinó agresiones físicas y psicológicas a la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO, cuando el día 7 de noviembre de 2023, estando en el municipio de Marquetalia, mientras se hospedaban en un hotel JF cerca de las 21:30 horas, el investigado se habría autolesionado y, tras salir a trabajar, habría regresado hacia las 00.15 horas, ocasión en la que presuntamente intentó ahorcarla hasta llevarla al límite del desmayo; posterior hacia las 07:00 horas luego de llegar de su trabajo, se habría reanudado una discusión, el investigado se había autolesionado y retirado del hotel en el que ambos se encontraban.

Empero, este evento constituye la más clara evidencia de la falta de rigurosidad fáctica y de la defectuosa valoración probatoria en que incurre el pliego de cargos, al dar por sentada una tentativa de estrangulamiento basándose de forma exclusiva en el relato insular y mendaz de la quejosa. Se aporta al plenario de forma contundente el documento oficial de la Fiscalía General Penal Militar y Policial (Fiscalía 2428 Delegada ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento), bajo la Noticia Criminal a nombre del procesado, mediante el cual se ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS por el delito de Abandono del Puesto. Este pronunciamiento de la justicia castrense no solo descarta la configuración de un injusto penal en el servicio, sino que realiza un acopio probatorio técnico y testimonial periférico que destruye de manera fulminante la secuencia cronológica y la materialidad de las agresiones que la denunciante pretende endilgar a mi prohijado.

En primer lugar, la afirmación de la señora LUISA FERNANDA VILLADA respecto a que el investigado "dejo la guardia sola" a las 12:15 de la noche para ir al hotel a ahorcarla hasta el desmayo, quedó desvirtuada científicamente mediante la verificación de las minutas de vigilancia y las declaraciones juradas recaudadas por la policía judicial castrense. El testimonio del Intendente OSCAR JAVIER CELY OCHOA (Comandante de Estación de Policía Marquetalia) certificó bajo juramento que el Subintendente DARIO ALONSO MARÍN PUERTA prestó su servicio como Jefe de Información en el primer turno de forma completa, sin armamento y conforme a las órdenes recibidas, entregando la formación al día siguiente a las 06:30 horas sin novedad alguna con el turno. En idéntico sentido, la auxiliar de policía XIMENA ANDREA ZAPATA BERMÚDEZ, quien cubrió el tercer turno esa noche, fue categórica en declarar que el procesado recibió y entregó su turno en perfecto orden, descartando que el uniformado se hubiera "volado" para donde su novia durante la fracción del servicio.

En segundo lugar, la coartada de la denunciante se derrumba de forma definitiva ante la declaración técnica de la señora PAULA ANDREA OSORIO AGUDELO, administradora del Hotel JF, testigo presencial e imparcial que controló el acceso al establecimiento durante toda la noche del 7 de noviembre y la madrugada del 8 de noviembre de 2023. La administradora del hotel fue enfática al señalar que el establecimiento permaneció cerrado al público desde la medianoche. Asimismo, aclaró bajo la gravedad del juramento que el Subintendente MARÍN PUERTA únicamente estuvo en el hotel en tres oportunidades específicas: la primera a las 19:00 horas para reservar la habitación, la segunda a las 19:30 horas al ingresar brevemente con la dama (saliendo el uniformado 10 minutos después), y la tercera a las 07:30 de la mañana del día siguiente, ocasión en la que llegó vestido con su uniforme de policía de color azul. Esta declaración técnica sepulta la sindicación de la quejosa,

Página 5 de 38	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

pues demuestra que a las 12:15 de la noche el procesado jamás ingresó al hotel, haciendo físicamente imposible la comisión de la supuesta asfixia mecánica.

Y es que el investigado no posee el don de la ubicuidad (la capacidad metafísica de estar en dos lugares distintos de manera simultánea). Mientras la denunciante afirma textualmente que el disciplinado “dejó la guardia sola” y se “voló” a las 00:15 horas para atacarla, las pruebas recaudadas de forma técnica por parte de la Fiscal 2428 delegado Ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento, lo que demuestran es que el uniformado jamás abandonó su puesto de servicio, que no ingresó al hotel en los horarios que manifiesta la quejosa, y en consecuencia, que no cometió los hechos que se le atribuyen.

Finalmente, el archivo de la Fiscalía Penal Militar resalta que los únicos hechos susceptibles de constatación fáctica corresponden a una severa y profunda recaída emocional y crisis de ansiedad del uniformado, manifestada en conductas de autolesión. El propio reporte del Intendente Cely confirma que a las 08:00 de la mañana del 8 de noviembre, el uniformado fue visto en el parque de la iglesia corriendo de civil en un alto estado de inestabilidad, con evidentes muestras de auto-agresión en su rostro tras haber sufrido una recaída emocional.

El Ente Investigador Penal Militar concluyó de manera vinculante que la narrativa de la denunciante no concuerda con la realidad ontológica de los hechos y que los sucesos descritos en su denuncia “no ocurrieron de la manera como fueron narrados en su escrito”, no siendo posible determinar la presencia del uniformado en las horas que ella expresa. Atribuir a un intento de homicidio o maltrato doloso lo que los testigos y la autoridad judicial encuadraron como una crisis psicopatológica de un paciente psiquiátrico desarmado constituye una flagrante violación al principio de presunción de inocencia y a la verdad procesal, por lo que este cargo debe ser desestimado de plano.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL, haya estructurado el pliego de cargos en desfavor de mi representado, en relación con los presuntos hechos acaecidos el 7 de noviembre de 2023, en el hotel JF de Marquetalia (Caldas), a pesar de conocer previamente que, para la fecha y hora en que la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO refiere haber sido víctima de agresiones en el citado hotel por parte del señor subintendente de la Policía Nacional DARIO ALONSO MARÍN PUERTA, este se encontraba realizando primer turno de vigilancia en las instalaciones de la estación de policía Marquetalia, como comandante de guardia, sin armamento, pues así lo había dado a conocer de manera reiterada el señor Intendente OSCAR JAVIER CELY OCHOA en sus declaraciones, sumado a que, en minuta de servicio que obra como prueba documental dentro de la presente investigación, se evidencia que para la citada fecha el procesado se encontraba realizando primer turno de vigilancia.

Es decir, el despacho de instrucción, con las pruebas que él mismo decretó, recaudó y que ya reposaban en el expediente antes de calificar (las declaraciones bajo juramento del Intendente OSCAR JAVIER CELY OCHOA y la minuta de servicios), tenía certeza de la imposibilidad física y material de los hechos. Al proferir el pliego de cargos ocultando o ignorando su propio acervo probatorio, el despacho incurrió en una flagrante violación al principio de necesidad de la prueba (Art. 147 de la Ley 1952 de 2019) y en un defecto fáctico por omisión que deviene en nulidad absoluta por configurar una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, razón por la que

desde ya, se solicita nulitar a partir del pliego de cargos proferido el 30 de abril de 2026 por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL, por cumplirse los supuestos facticos y jurídicos contenidos en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019.

Con mayor razón si se tiene en cuenta que, el despacho de instrucción vulneró de forma flagrante el debido proceso y las reglas de la sana crítica al proferir el pliego de cargos incurriendo en un absoluto silencio motivacional, pues omitió por completo exponer las razones fácticas y jurídicas por las cuales otorgó un valor probatorio preferente y absoluto al relato insular de la quejosa, en relación con los presuntos hechos de Marquetalia (Caldas), en lugar de valorar la prueba reina y objetiva que ya reposaba en el expediente: la declaración bajo juramento del Intendente OSCAR JAVIER CELY OCHOA y la minuta de servicios de la Estación de Policía Marquetalia.

Estos elementos probatorios de carácter técnico e institucional certificaban con certeza que el Subintendente Darío Alonso Marín Puerta se encontraba cumpliendo de forma presencial e ininterrumpida el primer turno de vigilancia el 7 de noviembre de 2023, configurando una imposibilidad física y ontológica de estar simultáneamente en el hotel donde supuestamente ocurrieron los hechos; arbitrariedad valorativa que rompe el principio de necesidad de la prueba (Art. 147 de la Ley 1952 de 2019, entre otros.) y vicia de nulidad el pliego de cargos por carecer del requisito de certeza legalmente exigido.

DESPACHO: Frente a la nulidad propuesta, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso, toda vez que la defensa no denuncia un defecto procesal invalidante, sino una discrepancia frente a la valoración del material probatorio que sirvió de fundamento al pliego de cargos. En efecto, los argumentos relacionados con la minuta de servicio, las declaraciones del Intendente Óscar Javier Cely Ochoa, la auxiliar de policía Ximena Andrea Zapata Bermúdez, la administradora del Hotel JF y el archivo dispuesto por la Fiscalía Penal Militar y Policial corresponden a elementos de contradicción probatoria que deberán ser apreciados en la etapa procesal correspondiente y, especialmente, al momento de adoptar la decisión de fondo. La nulidad no es el mecanismo para anticipar un juicio definitivo sobre credibilidad, suficiencia probatoria, imposibilidad física de ocurrencia de los hechos, existencia de coartada o prevalencia de una prueba sobre otra, pues tales asuntos integran el debate propio del proceso disciplinario.

El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 exige que las decisiones se funden en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, y asigna la carga de la prueba al Estado; sin embargo, dicha disposición no convierte toda discrepancia probatoria en causal de nulidad, ni impone que en el auto de cargos se efectúe la valoración definitiva propia del fallo. A su vez, para formular pliego de cargos se requiere que la falta esté objetivamente demostrada y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado, estándar que no equivale a certeza sancionatoria ni a una declaración anticipada de responsabilidad.

Así, la afirmación defensiva según la cual el investigado no pudo estar simultáneamente en la Estación de Policía y en el Hotel JF, o que el archivo de la justicia penal militar desvirtúa la versión de la quejosa, constituye una tesis de defensa que deberá ser confrontada con la totalidad del acervo probatorio, pero no demuestra, por sí sola, que el pliego sea nulo. Tampoco se advierte indefensión, porque la defensa conoce con claridad los hechos atribuidos, la fecha, el lugar, la presunta víctima, la conducta reprochada y los medios de prueba que controvierte. En consecuencia, al no acreditarse una afectación concreta, real y trascendente de las garantías procesales, sino una controversia sobre el mérito de la prueba y la calificación

Página 7 de 38	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

de los hechos, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que los elementos invocados sean valorados integralmente en la decisión que corresponda.

DEFENSA:

1.3. De la misma manera, el despacho manifiesta que para el año 2024 la quejosa refiere persistencia de agresiones en los meses de mazo, mayo y junio, en particular, el hecho presentado el 17 de mayo de 2024 en Manizales - (Caldas), en el barrio Granjas en el que, estando ambos sobre la cama al pedirle la señora LUISA VILLADA que se fuera, que no era su deseo continuar más con él, éste habría realizado una maniobra "vuelta canela" que provocó la caída de la quejosa lo que le generó un golpe fuerte en La cabeza, generándole la necesidad de asistir a consulta médica el mismo día.

En este punto es preciso indicar que, el pliego de cargos adolece de una protuberante indeterminación fáctica y una flagrante falencia en la imputación objetiva, lo cual vulnera de manera directa el derecho fundamental a la defensa técnica y el principio de tipicidad estricta. Al afirmar dogmáticamente que existió una "persistencia de agresiones en los meses de marzo, mayo y junio" de 2024, sin precisar las fechas exactas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la descripción material de las supuestas conductas, el despacho de instrucción eleva a la categoría de falta disciplinaria un relato etéreo, gaseoso e indeterminado.

Esta alarmante ausencia de concreción fáctica impide de tajo que el investigado pueda ejercer su derecho a la contradicción —pues resulta jurídicamente imposible defenderse o presentar una coartada frente a un bloque de tres meses desprovisto de hechos específicos—, configurando una atipicidad por ausencia de claridad en el elemento fáctico que debió conducir al archivo y no a la formulación de un cargo abstracto, o por lo menos, no haber tenido en cuenta este hecho como fundamento factico de la formulación del pliego de cargos.

Por otra parte, respecto al episodio concreto del 17 de mayo de 2024 en el barrio Granjas de Manizales, el despacho incurre en una flagrante falacia argumentativa al pretender derivar la responsabilidad del Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA a partir de la mera existencia de una consulta médica por un golpe en la cabeza. Si bien la historia clínica es un documento técnico que acredita una lesión o un estado de salud específico, carece por completo de la virtud de vincular nexualmente la autoría de dicha lesión con el procesado. El registro médico da cuenta de un resultado clínico, pero de ninguna manera demuestra que el origen del traumatismo haya sido una conducta dolosa, intencional o típica por parte del uniformado; atribuirle responsabilidad basándose exclusivamente en que la quejosa asistió a consulta tras una supuesta maniobra en la cama, sin que exista un soporte probatorio idóneo, periférico e independiente que lo corrobore, constituye un juicio de responsabilidad objetivo proscrito por el ordenamiento disciplinario y violatorio de la presunción de inocencia.

Con fundamento en lo expuesto en este punto, es patente que se configura una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y destruye el derecho de defensa del investigado, lo cual viabiliza y exige la declaración de nulidad de conformidad con las causales taxativas de los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario). Al proferir el pliego de cargos con base en imputaciones gaseosas e indeterminadas sobre los meses de marzo, mayo y junio de 2024,

sin delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al edificar el cargo del 17 de mayo sobre una historia clínica que no acredita nexo causal ni autoría por parte del procesado, el despacho de instrucción pretermitió las formas propias del juicio y el principio de tipicidad estricta.

Esta manifiesta indeterminación fáctica y la aplicación de una proscriba responsabilidad objetiva impidieron materialmente que el Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA conociera con claridad de qué defenderse, qué pruebas controvertir o qué coartada presentar, materializándose así un vicio estructural e insaneable que solo puede ser saneado mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos formulado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad elevada por la defensa, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que la referencia a los meses de marzo, mayo y junio de 2024 no puede valorarse de manera aislada, sino en armonía con la descripción fáctica contenida en el pliego de cargos. En efecto, del auto cuestionado se advierte que la autoridad disciplinaria no se limitó a formular una imputación genérica o gaseosa por un bloque temporal de tres meses, sino que relacionó episodios concretos ocurridos dentro de ese marco, entre ellos el hecho del **6 de marzo de 2024**, asociado a una videollamada y al envío de un video; el evento del **17 de mayo de 2024**, aproximadamente a las 06:00 horas, en el barrio Granjas de Manzales, relacionado con la denominada “vuelta canela” y el golpe sufrido por la quejosa; y el suceso del **20 de junio de 2024**, en el hotel “La Melissa”, del municipio de La Dorada, en el que se describen presuntas agresiones físicas, verbales y psicológicas.

Así las cosas, no se advierte que el disciplinado desconozca de qué debe defenderse, pues el pliego permite identificar la presunta víctima, el periodo de ocurrencia, episodios específicos, los lugares relevantes, la conducta atribuida y los elementos de conocimiento que la defensa controvierte. La mención a los meses de marzo, mayo y junio de 2024 cumple una función contextual frente a la presunta persistencia o reiteración de las agresiones, mas no puede entenderse como una imputación autónoma e indeterminada susceptible de sanción independiente, salvo que en la decisión de fondo se pretendiera atribuir responsabilidad por hechos no concretados, evento que deberá evitarse.

De otra parte, el reparo relacionado con que la historia clínica no acredita autoría, nexo causal o conducta dolosa corresponde al debate probatorio y no a una causal de nulidad. Determinar si ese documento médico solo prueba una lesión, si guarda relación con la versión de la quejosa, si existen otros elementos periféricos de corroboración, o si la conducta puede atribuirse al disciplinado, son asuntos propios de la valoración integral de la prueba. El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 exige que las decisiones se funden en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, y asigna la carga de la prueba al Estado; sin embargo, esa regla no convierte toda discusión sobre suficiencia, credibilidad o alcance de la prueba en una irregularidad sustancial invalidante.

En consecuencia, como el pliego contiene referentes fácticos suficientes para permitir el ejercicio de contradicción y defensa, y como la inconformidad del apoderado se dirige realmente a cuestionar la valoración probatoria, la autoría, el nexo causal, la tipicidad y la fuerza demostrativa de los medios de prueba, se negará la nulidad propuesta. No obstante, se precisará que las menciones generales a los meses de marzo, mayo y junio de 2024 solo podrán ser apreciadas como contexto de la conducta investigada, y no

como cargos autónomos, salvo que estén debidamente individualizadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

DEFENSA:

1.4. De la misma manera, el despacho manifiesta que el disciplinado propinó agresiones físicas y psicológicas a la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO, en hechos sucedidos en La Dorada - (Caldas), cuando según manifestaciones de la quejosa, el 20 de junio de 2024, mientras se hospedaban en el hotel La Melliza", el investigado se habría descompensado, dañado su teléfono, y la habría insultado y agredido física y psicológicamente, incluyendo escupirle en la cara y propinarle "una patada en la canilla con las botas".

En este punto, el pliego de cargos adolece de una absoluta orfandad probatoria que impide estructurar el requisito de certeza exigido para formular pliego de cargos, vulnerando de forma directa el principio de presunción de inocencia y la necesidad de la prueba (Art. 147 de la Ley 1952 de 2019). La Oficina de Instrucción incurre en un grave defecto fáctico al dar por sentadas unas supuestas agresiones físicas y verbales basándose única y exclusivamente en el relato insular, interesado y carente de corroboración periférica de la denunciante.

Si bien es posible que dentro del plenario se aduzcan documentos médicos, historias clínicas o incapacidades que den cuenta de una alteración en la salud física de la señora Luisa Fernanda Villada Bueno, tales registros científicos o administrativos bajo ninguna circunstancia poseen la virtud jurídica ni la capacidad técnica de vincular nexualmente la autoría de dichas lesiones con el Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA.

Una historia clínica se limita a constatar un resultado clínico o la existencia biológica de un traumatismo en un momento determinado, pero jamás puede determinar el modo en que se produjo la lesión ni, mucho menos, señalar con certeza que el procesado haya sido el agente material que propinó la supuesta patada o los insultos descritos; atribuir responsabilidad disciplinaria bajo estas premisas gaseosas constituye una flagrante y proscrita aplicación de la responsabilidad objetiva, pues ante la total ausencia de testimonios imparciales, cámaras de seguridad o evidencias técnicas que ubiquen al investigado cometiendo un injusto disciplinario, la acusación carece de la verdad procesal requerida por el ordenamiento legal.

Adicionalmente, es patente que el pliego de cargos se desploma ante su propia base fáctica, toda vez que la misma quejosa manifiesta expresamente que el investigado "se descompensó" durante los presuntos acontecimientos del 20 de junio de 2024; afirmación que deja ver con meridiana claridad que, en el hipotético e indemostrado evento de haber ocurrido altercado alguno, lo que se materializó en la realidad fue una crisis aguda de orden mental y patológico, y no una infracción funcional voluntaria.

Constituye un absoluto contrasentido jurídico, clínico y convencional pretender derivar responsabilidad disciplinaria y reprochabilidad a título de dolo a partir de un severo cuadro de descompensación psicopatológica de un paciente psiquiátrico diagnosticado, pues la pérdida transitoria de la autonomía volitiva e intelectual por motivos de salud mental excluye de plano la

culpabilidad y la exigibilidad de otra conducta, haciendo jurídicamente inviable la estructuración de una falta disciplinaria.

Con fundamento en lo anterior, se solicita de manera respetuosa la nulidad sustancial de todo lo actuado a partir del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, inclusive, bajo el amparo de los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), por la configuración de una irregularidad sustancial que afecta de forma insanable el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. El despacho de instrucción pretermitió las formas propias del juicio al elevar a la categoría de falta gravísima dolosa un episodio que la misma denunciante encuadró como una crisis médica de salud mental, y al formular cargos sin el requisito sustancial de certeza, fundamentándose en una proscrita responsabilidad objetiva donde se instrumentaliza una queja insular sin respaldo probatorio periférico ni acreditación de la autoría del investigado, vicio estructural que destruye las garantías de defensa y exige la invalidez de la imputación.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad propuesta frente a los hechos presuntamente ocurridos el 20 de junio de 2024, en el hotel “La Melissa”, del municipio de La Dorada, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos de la defensa se dirigen a controvertir la suficiencia, credibilidad y alcance del material probatorio, mas no a demostrar un defecto procesal invalidante. En efecto, el apoderado cuestiona que el cargo se apoye en el relato de la quejosa, que la historia clínica no acredite autoría ni nexo causal, que no existan cámaras, testigos imparciales o elementos técnicos adicionales, y que la conducta atribuida pueda explicarse por una descompensación de salud mental; sin embargo, tales planteamientos corresponden al debate probatorio y sustancial que deberá resolverse al momento de valorar integralmente las pruebas y adoptar la decisión de fondo.

El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 establece que las decisiones deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, y que la carga de la prueba corresponde al Estado; no obstante, dicha disposición no convierte toda inconformidad sobre el mérito de la prueba en una causal de nulidad, ni exige que el pliego de cargos cuente necesariamente con cámaras, testigos presenciales o prueba técnica concluyente para poder ser formulado. De igual manera, aunque en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva y la conducta solo puede sancionarse a título de dolo o culpa, la definición sobre la existencia de culpabilidad, o sobre una eventual incidencia de la salud mental del disciplinado, exige análisis probatorio y técnico, razón por la cual no puede resolverse anticipadamente mediante la invalidación del pliego.

Así mismo, la afirmación de que el disciplinado se “descompensó” durante los hechos no excluye automáticamente la posibilidad de reproche disciplinario, pues corresponde establecer, con fundamento en el acervo probatorio, si dicha situación tuvo entidad suficiente para afectar su capacidad de comprensión, autodeterminación o exigibilidad de otra conducta en el momento específico de los hechos. Esa valoración no pertenece al juicio de nulidad, sino al análisis de responsabilidad. Por tanto, no se advierte indefensión, ya que el pliego identifica la fecha, el lugar, la presunta víctima, la conducta atribuida y los elementos que la defensa controvierte.

En consecuencia, como la solicitud no acredita una afectación concreta, real y trascendente del debido proceso o del derecho de defensa, sino que pretende convertir la nulidad en un escenario anticipado de valoración probatoria, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que los argumentos relacionados con

la historia clínica, la ausencia de corroboración periférica, la descompensación emocional y la eventual falta de dolo sean examinados en la oportunidad procesal correspondiente.

DEFENSA:

1.5. Así también, el despacho disciplinario instructor manifiesta que el disciplinado propinó agresiones físicas y psicológicos a la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO, el 7 de agosto de 2024, hacia las 20:30 horas, en La Dorada - (Caldas), cuando presuntamente se encontraban en la calle en una discusión por el sector de las palmas, le propinó un golpe con un bolso con el que habría lesionado el labio de la quejosa.

En este punto, el pliego de cargos padece de una absoluta invalidez probatoria que quebranta el principio de presunción de inocencia y necesidad de la prueba (Art. 147 de la Ley 1952 de 2019). La Oficina de Instrucción incurre en un evidente defecto fáctico al dar por sentada la existencia de una discusión en la vía pública y un supuesto golpe con un bolso basándose única y exclusivamente en el relato de la denunciante.

Es imperativo recordarle al despacho que la queja constituye un mero acto de impulso procesal y una afirmación unilateral que, por sí misma, no goza de la entidad jurídica de prueba suficiente para desvirtuar la inocencia del procesado; edificar un pliego de cargos con base en una sindicación insular y desprovista de corroboración periférica —como testimonios de terceros imparciales o registros de cámaras de seguridad en la zona— reduce la acusación disciplinaria a una conjetura carente de la verdad procesal exigida por el legislador.

En idéntico sentido, resulta jurídicamente inviable pretender fundar la certeza de la falta y la responsabilidad del investigado en la eventual existencia de dictámenes periciales, historias clínicas o incapacidades médicas que registren una lesión en el labio de la quejosa., en el evento de existir Si bien tales documentos técnicos e institucionales poseen validez para constatar la realidad biológica de un traumatismo, carecen por completo de idoneidad y competencia para determinar el nexo causal y señalar la autoría de la conducta.

Un dictamen médico legal acredita un resultado clínico en el organismo de la paciente, pero jamás puede dar fe del modo, el tiempo, ni mucho menos identificar que el agente material que ocasionó dicha lesión haya sido el Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA; por lo cual, derivar un reproche disciplinario a título de dolo a partir de un daño físico cuya autoría es completamente anónima en el expediente configura una flagrante y proscrita aplicación de la responsabilidad objetiva.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se solicita al Despacho de Juzgamiento declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, por irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), por cuanto el despacho pretermitió las formas propias del juicio al formular pliego de cargos sin contar con el requisito de certeza exigido por el ordenamiento legal. Formular cargos sustituyendo la actividad probatoria por la simple adopción dogmática de una queja, e instrumentalizando un registro

médico que no vincula nexualmente a mi prohijado con la agresión, constituye un vicio estructural que destruye las garantías fundamentales del debido proceso y obliga a invalidar la acusación.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad frente al hecho presuntamente ocurrido el 7 de agosto de 2024, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que el pliego de cargos contiene una imputación suficientemente determinada en sus circunstancias básicas de tiempo, modo y lugar. En efecto, se identifica la fecha, la hora aproximada, el municipio, el sector donde habrían ocurrido los hechos, la presunta víctima, la conducta atribuida y la lesión alegada, de manera que el disciplinado conoce con claridad el hecho que se le reprocha y puede ejercer contradicción.

Los argumentos expuestos por la defensa, relacionados con que la versión de la quejosa sería insular, que no existirían cámaras o testigos imparciales, o que un registro médico no acredita por sí mismo autoría ni nexo causal, corresponden al debate probatorio propio de la decisión de fondo, no a una causal de nulidad. El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 exige que toda decisión se funde en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, pero dicha regla no convierte toda discusión sobre suficiencia, credibilidad o alcance de la prueba en una irregularidad sustancial invalidante.

En consecuencia, como no se demuestra una afectación concreta, real y trascendente del debido proceso o del derecho de defensa, sino una inconformidad frente al mérito probatorio del cargo, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que la versión de la quejosa, los registros médicos y la eventual ausencia de corroboración periférica sean valorados integralmente al momento de adoptar la decisión que corresponda.

DEFENSA:

1.6. Finalmente, el despacho disciplinario instructor manifiesta que el disciplinado propinó agresiones físicas y psicológicos a la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO en septiembre de 2024, en fecha no determinada con exactitud por la quejosa, quien relata un episodio posterior a la salida del servicio, aproximadamente a las 21:30 horas en el que, tras una discusión porque esta no desbloqueaba su celular, el investigado presuntamente la habría agredido con halones de cabello, golpes en la cara y amenazas de muerte, además de un intento de ahorcamiento, de manera adicional, precisa un hecho del sábado 7 de septiembre de 2024, hacia la 13.00 horas, en el que, al manifestar ella que se iba a retirar, el investigado habría amenazado con hacerse daño y, pese a intentos de contención, se habría lanzado por una ventana desde un segundo piso, resultando lesionado.

Sin embargo, los hechos que refiere el despacho disciplinario instructor que presuntamente sucedieron en septiembre de 2024, padece de una evidente y protuberante indeterminación fáctica que quiebra las garantías mínimas del principio de tipicidad estricta, así como el de legalidad y el derecho de defensa. Al basarse en un relato gaseoso que ubica supuestas agresiones físicas, halones de cabello e intentos de ahorcamiento en una "fecha no determinada con exactitud por la quejosa", el auto de cargos eleva a juicio un marco conceptual completamente abstracto e indefinido.

Esta alarmante imprecisión temporal despoja al Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA de la posibilidad real de ejercer una contradicción idónea, pues resulta un imposible jurídico controvertir, presentar una coartada o aportar registros de servicios frente a un bloque de tiempo

indeterminado; una imputación disciplinaria no puede edificarse sobre la base de la adivinación o la ambigüedad, y pretender validar un cargo desprovisto de la precisión de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un defecto fáctico insalvable que debió conducir al archivo inmediato de la actuación y no a la formulación de un pliego de cargos, o cuando menos, a la exclusión de este hecho como sustento factico del pliego de cargos formulado.

Por otra parte, respecto al episodio específico del sábado 7 de septiembre de 2024, el despacho instructor carece de la verdad procesal y de la certeza exigida para imputar responsabilidad, al dar por fielmente sucedido el relato de la denunciante sobre presuntas amenazas y agresiones previas a la caída. No existe en el expediente un solo elemento probatorio periférico, técnico o testimonial independiente que acredite que los hechos ocurrieron de la manera en que fueron narrados por la quejosa; por el contrario, lo que se encuentra plenamente decantado es una manifestación inequívoca de una severa crisis psicopatológica y de ansiedad del investigado, cuya pérdida de autonomía volitiva lo llevó a un acto de autolesión al lanzarse desde un segundo piso, en el evento, claro está, que esto se pruebe.

Pretender subsumir el doloroso y desesperado grito de auxilio de un paciente psiquiátrico clínicamente descompensado como un acto de violencia intrafamiliar intencional y doloso, e instrumentalizar dicho suceso para validar las sindicaciones previas de la denunciante sin que estas cuenten con un soporte probatorio idóneo, constituye un sesgo valorativo inadmisibles y una flagrante aplicación de la proscrita responsabilidad objetiva en el derecho disciplinario.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Despacho de Juzgamiento declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, inclusive, al amparo de las causales taxativas de los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario). Se ha materializado una irregularidad sustancial que afecta de forma insanable las formas propias del juicio, el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, toda vez que el pliego de cargos fue proferido quebrantando el principio de necesidad de la prueba (Art. 147 de la Ley 1952 de 2019) y sin el lleno del requisito sustancial de certeza sobre la existencia de la falta.

Edificar una acusación disciplinaria con base en hechos temporales indeterminados y asumiendo dogmáticamente de forma unívoca la versión de la quejosa sobre un episodio que en realidad constituyó una crisis médica de salud mental —sin el soporte de pruebas periféricas que acreditaran la tipicidad de la conducta o la autoría del procesado—, configura un vicio estructural que destruye el núcleo sagrado de las garantías constitucionales e impone la invalidez de la imputación.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad propuesta por la defensa frente a los hechos referidos al mes de septiembre de 2024, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con entidad suficiente para afectar el debido proceso o el derecho de defensa. Si bien el apoderado cuestiona que uno de los episodios haya sido descrito como ocurrido en “fecha no determinada con exactitud”, lo cierto es que el pliego de cargos no formuló una imputación totalmente abstracta o carente de referentes temporales, pues en el auto se mencionan eventos concretos dentro de ese periodo, entre ellos el ocurrido el **4 de septiembre de 2024**, aproximadamente a las **08:00 horas**, en el barrio Granjas y Viviendas de Manizales, así como el hecho del **7 de septiembre de 2024**, relacionado con la caída del disciplinado desde un segundo piso.

De igual manera, aunque el pliego alude a un episodio ocurrido “ese viernes sin precisar fecha”, dicha expresión debe interpretarse dentro de la secuencia fáctica narrada y no de manera aislada, toda vez que aparece conectada con los sucesos inmediatamente anteriores y posteriores descritos en el mismo acápite. Por tanto, no se advierte que el disciplinado desconozca el marco de imputación ni que se le haya impedido ejercer contradicción, pues conoce la presunta víctima, el periodo de ocurrencia, los lugares referidos, las conductas atribuidas y los elementos de conocimiento que podrá controvertir.

Ahora bien, se precisará que los hechos que no cuenten con una determinación suficiente de tiempo, modo y lugar no podrán ser valorados como imputaciones autónomas ni servir, por sí solos, como fundamento de responsabilidad disciplinaria, salvo que durante el trámite se logre su debida concreción y soporte probatorio. En ese sentido, la eventual imprecisión de un episodio no genera la nulidad de todo el pliego, sino que exige delimitar el alcance probatorio y jurídico de dicha referencia.

Por otra parte, los argumentos relativos a la ausencia de pruebas periféricas, a la supuesta crisis psicopatológica del disciplinado, a la inexistencia de dolo, a la falta de autoría o a la insuficiencia de los elementos probatorios corresponden al debate de fondo. El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 exige que las decisiones se funden en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, y que la carga probatoria corresponda al Estado; sin embargo, esa regla no convierte toda inconformidad sobre la suficiencia, credibilidad o alcance de la prueba en causal de nulidad.

En consecuencia, al no acreditarse una afectación concreta, real y trascendente del debido proceso o del derecho de defensa, y al observarse que la defensa conoce los hechos que controvierte, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de advertir que las referencias fácticas imprecisas deberán ser tratadas únicamente como elementos contextuales, mientras no se individualicen plenamente en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

DEFENSA:

*1.7. Por otra parte, en lo que se refiere al **TIEMPO** y al **LUGAR DE OCURRENCIA** de la conducta que se investiga, el despacho disciplinario instructor incurre en un vicio estructural por indeterminación fáctica que fractura de forma insaneable el principio de tipicidad estricta y el derecho fundamental a la defensa técnica (Art. 29 C.P.). En el acápite específicamente destinado a fijar el tiempo de la conducta, la autoridad se limitó a señalar que los hechos investigados ocurrieron genéricamente “para los años 2023 y 2024”, bajo el simple postulado de aplicar las Leyes 2196 de 2022 y 1952 de 2019. Al omitir la precisión de fechas exactas, días o hitos cronológicos específicos en dicha sección, el pliego de cargos eleva a juicio un marco temporal gaseoso y abierto de dos años calendario. Esta alarmante imprecisión despoja al Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA de la posibilidad real de ejercer una contradicción idónea, pues resulta un imposible jurídico y ontológico proponer una coartada sólida, estructurar un argumento defensivo verificable o contrastar la acusación frente a un bloque cronológico indefinido.*

Esta misma deficiencia metodológica y estructural se replica de manera idéntica al abordar el factor del lugar de ocurrencia dentro del acápite objeto de censura. El despacho instructor se limita a plasmar que los hechos acaecieron en el “Departamento de Policía Caldas en los municipios de Arauca, Marquetalia, Manizales y La Dorada”, pretendiendo con ello fundar su competencia territorial. No obstante, al omitir la individualización del espacio físico, la dirección, el establecimiento

o el entorno concreto dentro de estas jurisdicciones, el auto incurre en un vicio de vaguedad absoluta. Los municipios citados corresponden a extensiones geográficas amplias y complejas, lo que hace procesalmente inviable determinar el escenario de los eventos; resulta abiertamente ilógico e imposible que una conducta merecedora de reproche disciplinario se hubiese materializado de forma omnipresente en la totalidad de dichos territorios, sin una debida y estricta delimitación de modo y lugar que permita edificar una defensa técnica enfocada.

Al no haber determinado con claridad y precisión estos elementos estructurantes de tiempo y lugar en el acápite correspondiente, el despacho de instrucción carecía por completo del soporte fáctico y jurídico necesario para proceder a la formulación de un pliego de cargos. El ordenamiento disciplinario exige que la imputación contenga una relación clara, detallada y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la fundamentan; erigir un pliego de cargos sobre premisas espaciales tan abiertas como cuatro municipios enteros y franjas temporales de dos años vacía de contenido las garantías mínimas del principio de legalidad. Sin esa certeza previa y delimitada, el pliego de cargos se convierte en una atribución de responsabilidad puramente hipotética y predictiva, carente de la verdad procesal requerida por el legislador para desvirtuar válidamente la presunción de inocencia del uniformado investigado.

Esta desconexión fáctica del pliego de cargos se evidencia de forma contundente al contrastar las imprecisiones de la denuncia con lo que quedó plenamente probado en torno al municipio de Marquetalia, donde se demostró la no ocurrencia de los hechos imputados. El despacho instructor — a pesar de contar en el expediente con las declaraciones bajo juramento del Intendente **OSCAR JAVIER CELY OCHOA** y la respectiva minuta de servicios de la Estación de Policía Marquetalia— ignoró su propio acervo al formular el pliego de cargos. Estas evidencias institucionales certifican con certeza absoluta que, en la supuesta franja horaria y espacial alegada por la denunciante en un hotel de dicha localidad, mi representado se encontraba cumpliendo de forma presencial, ininterrumpida y sin armamento su servicio como Comandante de Guardia en las instalaciones de la Estación de Policía Marquetalia. La coexistencia de ambos sucesos es físicamente imposible, lo que destruye la ubicuidad del procesado y sepulta la rigurosidad de la imputación territorial.

Asimismo, la certeza sobre la no ocurrencia de los hechos y la inviabilidad de las coordenadas espacio-temporales fijadas en el pliego de cargos se encuentra respaldada de manera vinculante por la justicia castrense. La Fiscalía 2428 Delegada ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento, dentro de la indagación por el presunto delito de abandono del puesto, realizó un acopio testimonial y documental periférico que demostró que el Subintendente **MARÍN PUERTA** jamás se ausentó ni abandonó su puesto de servicio en las temporalidades y lugares señalados por la quejosa. El Ente Investigador Penal Militar concluyó formalmente que la narrativa de la denunciante no concuerda con la realidad ontológica de los hechos; por ende, que el despacho disciplinario pretenda sostener escenarios geográficos e hitos temporales abiertamente desvirtuados por la justicia penal militar, genera la formulación de pliego de cargos al investigado mediante un grave defecto fáctico por omisión valorativa.

Por consiguiente, al quedar demostrado que el despacho de instrucción formuló el pliego de cargos quebrantando las reglas de la sana crítica y el principio de necesidad de la prueba (Art. 147 de la Ley 1952 de 2019), se configura una irregularidad sustancial que afecta de forma insanable las formas propias del juicio, el debido proceso y el derecho de defensa del investigado. Elevar a juicio

una acusación basada en un marco temporal y geográfico completamente indeterminado, abstracto y contradictorio, impidió materialmente que el procesado supiera con exactitud de qué defenderse o qué pruebas aportar. Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho de Juzgamiento declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, inclusive, por configurarse plenamente los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), entre otras normas concordantes.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad propuesta por la defensa, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que el apoderado examina de manera aislada el acápite destinado a sintetizar el tiempo y lugar de ocurrencia de la conducta, sin valorar integralmente la descripción fáctica contenida en el auto de formulación de cargos. En efecto, aunque en dicho apartado se haga referencia general a los años 2023 y 2024, y a los municipios de Arauca, Marquetalia, Manizales y La Dorada, del contenido del pliego se advierte que la imputación no se edificó sobre un bloque temporal o geográfico abstracto, pues allí se relacionan distintos episodios con indicación de fechas, lugares, presunta víctima, contexto y conducta atribuida.

Así, la referencia a los años 2023 y 2024 cumple una función de delimitación general del periodo investigado, mientras que la mención a los municipios del Departamento de Policía Caldas permite ubicar territorialmente los hechos y la competencia, sin que ello signifique que se haya atribuido al disciplinado una conducta omnipresente o indeterminada en la totalidad de esos territorios. Lo relevante para efectos del derecho de defensa es que el pliego, apreciado en conjunto, permita conocer los hechos materia de reproche, sus circunstancias básicas de tiempo, modo y lugar, y los elementos de conocimiento que los soportan. En este caso, esa exigencia se satisface, pues la defensa ha podido controvertir de manera específica los episodios de Arauca, Marquetalia, Manizales y La Dorada, así como los soportes probatorios que estima insuficientes.

De otra parte, los argumentos relacionados con la minuta de servicios de Marquetalia, las declaraciones del Intendente Óscar Javier Cely Ochoa, el archivo de la Fiscalía Penal Militar y Policial y la supuesta imposibilidad física de ocurrencia de uno de los hechos corresponden al debate probatorio y no a una causal de nulidad. Tales elementos deberán ser valorados de manera integral en la decisión que corresponda, pero no convierten el pliego en nulo por sí mismos. El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 exige que las decisiones se funden en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, pero esa regla no transforma toda discusión sobre suficiencia, contradicción o prevalencia probatoria en una irregularidad sustancial invalidante.

Tampoco puede aceptarse que el archivo de una actuación penal militar por abandono del puesto produzca, automáticamente, la nulidad del proceso disciplinario o desvirtúe de plano todos los hechos investigados, pues dicho pronunciamiento podrá tener relevancia probatoria, pero su alcance deberá apreciarse dentro del conjunto del expediente y frente al objeto específico de esta actuación disciplinaria. La Ley 1952 de 2019 contempla causales de nulidad como la falta de competencia para proferir el fallo, la violación del derecho de defensa y las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; sin embargo, la defensa no demuestra una afectación concreta, real y trascendente, sino una discrepancia frente a la valoración del material probatorio.

Página 17 de 38	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

En consecuencia, se negará la nulidad propuesta, por cuanto no se advierte que el disciplinado ignore de qué debe defenderse ni que se le haya impedido ejercer contradicción. Sin perjuicio de ello, se precisará que las referencias temporales o espaciales genéricas contenidas en el pliego deberán entenderse como elementos de contexto y delimitación general, y no como imputaciones autónomas sancionables, salvo que cada hecho esté debidamente concretado y soportado en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

DEFENSA.

2. CONTRADICCIÓN JURÍDICA Y DOGMÁTICA AL ACÁPITE: "NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA, CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA"

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL eleva pliego de cargos en contra mi representado, presuntamente, en el marco del principio de legalidad (Art. 4 de la Ley 1952 de 2019), aduciendo la adecuación típica consagrada en el parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022, esto es, "incurrir en una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como franquicia, incapacidad...", integrando por vía de remisión del tipo disciplinario en blanco, el artículo 229 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), correspondiente al delito de Violencia Intrafamiliar.

Sin embargo, un análisis riguroso de la dogmática disciplinaria, de la teoría del delito y del acervo probatorio documental-institucional recaudado, permite demostrar que la imputación padece de una insanable atipicidad absoluta por ausencia del ingrediente normativo del tipo, haciendo jurídicamente inviable el sostenimiento del cargo. Para que se configure el reenvío normativo al delito de Violencia Intrafamiliar (Art. 229 C.P.), el legislador exige de manera copulativa y estricta la existencia de un sujeto pasivo calificado; es decir, la conducta de maltrato físico o psicológico debe ser ejercida necesariamente en contra de un miembro del núcleo familiar, entendiéndose por este a los cónyuges, compañeros permanentes de una unión marital de hecho consolidada, o personas que integren de manera permanente una misma unidad doméstica.

En el sub lite, el despacho instructor dio por sentado, guiado de forma unívoca por el relato de la quejosa, que la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO y el Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA conformaban una comunidad de vida estable, singular y permanente regulada por la protección del derecho de familia. No obstante, esta premisa fáctica y jurídica queda rotundamente desvirtuada y destruida a partir de los documentos oficiales e institucionales que se anexan a estos descargos. Al revisar la hoja de vida institucional del procesado, extraída del sistema oficial de la Policía Nacional —Portal de Servicios Internos (PSI)— en su sección de "Mis Datos" y "Mis Beneficiarios", se evidencia con certeza meridiana que el estado civil real del Subintendente MARÍN PUERTA corresponde a una Unión Marital de Hecho legalmente constituida e inscrita con la señora VIVIANA RODRÍGUEZ.

Además, este nexo jurídico y familiar se encuentra plenamente respaldado por la Escritura Pública No tres mil ciento seis (3106), otorgada por la notaría primera del círculo de Villavicencio Meta el 02 de julio de 2010, la cual fue debidamente y de manera formal, reportada ante la Dirección de Sanidad y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para efectos de cobertura de seguridad social y asignación de beneficiarios, figurando allí la señora Viviana Rodríguez como su compañera permanente legítima y exclusiva.

Lo anterior devalúa un defecto sustancial en el "Concepto de Violación" estructurado por el despacho. No es posible predicar la configuración de un delito de Violencia Intrafamiliar en perjuicio de la denunciante (Luisa Fernanda Villada Bueno), cuando se ha demostrado documentalmente que ella jamás ha formado parte del núcleo familiar del uniformado, no poseía el estatus legal ni administrativo de compañera permanente, ni compartía una comunidad de vida con los elementos de estabilidad y singularidad exigidos por el ordenamiento jurídico civil y penal.

Refuerza de manera perentoria la inexistencia de una comunidad de vida permanente, estable y singular, el propio relato de la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO, quien, en sus distintas declaraciones y ampliaciones vertidas en el expediente, fue enfática y reiterada al manifestar que su presencia en las municipalidades de Marquetalia y La Dorada obedecía estrictamente a que 'iba a visitarlo' por lapsos cortos.

Y es que es la misma quejosa la que desvirtúa la existencia de un hogar o unidad doméstica al describir encuentros esencialmente transitorios y hospedajes itinerantes en establecimientos hoteleros, lo que desborda por completo los elementos estructurales y axiológicos de la Violencia Intrafamiliar. No es posible, bajo la sana crítica, equiparar jurídicamente los flujos de visitas afectivas y los encuentros de carácter ocasional con la cohabitación bajo un mismo techo orientada a fundar una familia, máxime cuando ha quedado acreditado que el Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA tenía su hogar legítimo y su núcleo conyugal inscrito con otra persona, la señora VIVIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Es más, un elemento fáctico y biológico definitivo que sepulta de manera incontrovertible cualquier pretensión de estructurar una vocación de permanencia o un proyecto de vida familiar compartido entre mi representado y la quejosa, se desprende del reporte de beneficiarios extraído del Portal de Servicios Internos (PSI) de la Policía Nacional, donde se colige con absoluta certeza que el Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA no procreó ni tiene hijos en común con la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO; por el contrario, los hijos que el procesado tiene y que constituyen su verdadera descendencia y núcleo de protección familiar los tiene y reconoce con su compañera permanente legítima, la señora VIVIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; sus hijos son: MARIA PAULA MARÍN RODRÍGUEZ, DILLAN STEVE MARIN RODRÍGUEZ Y DIANA CAMILA MARÍN RODRÍGUEZ.

La inexistencia de descendencia común con la quejosa, aunada a la falta absoluta de matrimonio, sociedad conyugal, unión marital de hecho o cohabitación bajo un mismo techo, despoja a este vínculo de los elementos constitutivos más elementales del derecho de familia; por ende, resulta jurídica y ontológicamente imposible hablar de una 'relación' o de un 'núcleo familiar' protegido por el artículo 229 del Código Penal en este caso, debiendo denominarse técnicamente estos sucesos como encuentros puramente ocasionales, itinerantes y desprovistos de toda relevancia para el derecho disciplinario sancionatorio.

A la par de las contundentes falencias típicas ya anotadas, la exclusión del ingrediente normativo de 'núcleo familiar' exigido por el artículo 229 del Código Penal adquiere la categoría de verdad procesal inconclusa a partir de lo certificado formalmente por la propia institución en la Comunicación Oficial No. GS-2026-071073-DECAL, mediante la cual la Policía Nacional resolvió de fondo el derecho de petición elevado por esta defensa técnica; documento público en el que se

plasma de manera categórica que, una vez verificados los registros del sistema de información para la administración del talento humano, la única persona que figura legalmente registrada como cónyuge de mi representado es la señora VIVIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.729. Manifestó igualmente que dicha condición conyugal que se encuentra soportada jurídicamente en la Escritura Pública No. 3106 de fecha 02/07/2010, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio (Meta), concluyendo el ente institucional de forma perentoria que 'no se evidencia información que acredite como cónyuge o compañera permanente a la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO'.

Esta contundente prueba documental emanada de la misma entidad a la que pertenece la oficina instructora, no solo corrobora la inexistencia de matrimonio, unión marital de hecho, sociedad conyugal o hijos en común con la quejosa, sino que coadyuva de forma definitiva la postura de esta defensa en el sentido de que el Subintendente MARÍN PUERTA mantenía su hogar y su descendencia legítimamente consolidados con la señora VIVIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ desde el año 2010.

Así las cosas, los sucesos investigados se reducen a encuentros puramente ocasionales e itinerantes en establecimientos hoteleros que carecen de la vocación de permanencia, la estabilidad y la cohabitación residencial indispensables para estructurar el injusto de violencia intrafamiliar, lo que se traduce en una palmaria atipicidad material que debió conducir al archivo y no a la formulación del pliego de cargos.

Es decir que, expediente visibiliza realmente son una serie de encuentros ocasionales e itinerante en habitaciones de paso u hoteles de los municipios de Marquetalia y La Dorada, los cuales resultan abiertamente insuficientes para activar la protección del tipo penal del artículo 229 de la Ley 599 de 2000. En la Violencia Intrafamiliar lo que el ordenamiento jurídico colombiano protege es la armonía y la unidad de la familia de manera integral, y no la simple integridad física o psicológica de personas ligadas por noviazgos o relaciones extramatrimoniales o concurrentes, si es que a esto hubieran podido llegar la quejosa y el investigado, en todo caso habría que demostrarlo.

Al existir una Unión Marital de Hecho previa, simultánea, vigente e inscrita institucionalmente entre el Subintendente y la señora VIVIANA RODRÍGUEZ, resulta un imposible ontológico y legal que el investigado conformara otro núcleo doméstico paralelo amparado por el artículo 229 del Código Penal con la denunciante. Al faltar el sujeto pasivo calificado dentro del contexto familiar, la conducta imputada deviene en atípica, desconfigurando el cargo único consagrado en el párrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022.

Por consiguiente, el despacho instructor, al edificar el concepto de violación bajo la premisa errónea de una supuesta violencia intrafamiliar y pretermitir la verificación técnica de la hoja de vida y la verdadera composición del núcleo familiar de su propio funcionario, incurrió en una flagrante violación al principio de tipicidad estricta y legalidad (Art. 4 de la Ley 1952 de 2019). Forzar la adecuación de un tipo disciplinario en blanco basándose en una relación de hecho que carece del ingrediente normativo de "familia" constituye un despropósito jurídico y una aplicación indebida de la norma, que despoja al pliego de cargos de la certeza exigida para someter al procesado a la etapa de juzgamiento.

Aunado a la evidente atipicidad material del cargo, resulta imperativo censurar el papel desplegado por el despacho disciplinario instructor, el cual pretermitió de forma flagrante el principio de investigación integral y la búsqueda de la verdad real dentro de la presente investigación disciplinaria. Si bien es cierto que esta defensa técnica aporta formalmente la escritura pública, la comunicación oficial y el reporte del Portal de Servicios Internos (PSI) que acreditan el verdadero estado civil y los beneficiarios de mi prohijado, no es menos cierto que el despacho tenía la carga preferente y legal de verificar exhaustivamente estas circunstancias antes de osar calificar la conducta a título de pliego de cargos.

Bajo la égida de la Ley 1952 de 2019, la investigación disciplinaria no es un ejercicio de convalidación automática de acusaciones unilaterales, sino una actividad estatal sometida al rigor de indagar con igual celo tanto lo desfavorable como lo favorable al disciplinado." "El despacho instructor contaba en el expediente con la hoja de vida institucional del Subintendente, pero omitió de forma negligente desplegar sus amplias atribuciones de investigación para constatar los elementos mínimos del tipo penal en blanco que pretendía atribuir dentro del pliego de cargos formulado en desfavor de mi representado. Al operador de instrucción la bastaba simplemente con realizar una simple compulsa interna o efectuar una consulta directa en las bases de datos de la propia institución a la que pertenece —el sistema PSI de la Policía Nacional— para advertir de inmediato la presencia de un tercero con derechos de compañera permanente civil y administrativamente registrados.

Al abdicar de su deber de investigar y conformarse con la postura insular de la quejosa, el despacho sustituyó la certeza legal por una presunción caprichosa, elevando a juicio un cargo por violencia intrafamiliar sin haber verificado previamente si, en la realidad ontológica y jurídica, los involucrados constituían o no una familia." "Esta palmaria omisión investigativa desemboca en una violación directa al principio de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, el cual prohíbe proferir pliego de cargos sin que obre en el proceso prueba legalmente recaudada que demuestre la existencia de la falta.

La flagrante falta de sustento probatorio periférico respecto al ingrediente normativo del artículo 229 del Código Penal, sumada a la desatención del deber de investigación integral, le impedían jurídicamente al despacho formular pliego de cargos por esta conducta. El Estado no puede edificar un reproche disciplinario de tal gravedad sobre una flagrante vacancia probatoria provocada por su propia inacción, pues tolerar que una acusación avance a juzgamiento bajo estas premisas gaseosas e incompletas equivale a convalidar una flagrante arbitrariedad procesal.

Con fundamento en lo expuesto en este acápite, respetuosamente solicito al Despacho de Juzgamiento declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, inclusive, y todo lo actuado en adelante, de conformidad con las causales taxativas consagradas en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), por configurarse una irregularidad sustancial que afecta de forma insanable el derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica del investigado, al habersele formulado un cargo disciplinariamente que carece por completo de adecuación típica, de base probatoria e institucional idónea, y de fundamentación dogmática real respecto a la norma presuntamente violada.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos expuestos por la defensa corresponden a una controversia de fondo sobre la adecuación típica de la conducta, la existencia del núcleo familiar y la valoración de los documentos aportados. La circunstancia de que el disciplinado registre una unión marital de hecho con otra persona, beneficiarios o hijos dentro de su grupo familiar puede ser relevante para discutir si la quejosa integraba o no el núcleo familiar protegido por el artículo 229 del Código Penal, pero no genera, por sí misma, la nulidad del pliego de cargos.

En efecto, la defensa conoce la norma presuntamente vulnerada, el tipo penal de remisión, los hechos atribuidos y la razón por la cual controvierte la imputación; por tanto, no se advierte indefensión material. Lo planteado corresponde a una tesis de atipicidad que deberá resolverse en la decisión de fondo, previa valoración integral del acervo probatorio. En consecuencia, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que los documentos aportados por la defensa sean analizados oportunamente para establecer si se acredita o no el ingrediente normativo de núcleo familiar exigido para la conducta imputada.

DEFENSA:

2.1. LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL VERBO INCURRIR POR AUSENCIA DE TIPO EN BLANCO]"

La imputación elevada por el despacho instructor en el acápite objeto de censura resulta dogmáticamente inviable, toda vez que para predicar que mi representado pudo 'incurrir' en la falta gravísima descrita en el parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022, era presupuesto procedimental e inductivo indispensable que la conducta penal de remisión se hubiese materializado en su integridad ontológica. El verbo rector 'incurrir', en el marco de un tipo disciplinario en blanco, no opera de forma abstracta ni automática por el simple despliegue de un altercado; exige que el comportamiento del uniformado encaje de manera milimétrica en los elementos objetivos y normativos descritos en la ley penal.

Al haber quedado plenamente demostrado a través de la hoja de vida institucional del procesado, el sistema de beneficiarios PSI y la Certificación Oficial No. GS-2026-071073-DECAL, que el Subintendente MARÍN PUERTA no comparte ningún nexo conyugal, parentesco ni núcleo familiar con la denunciante Luisa Fernanda Villada Buenò —toda vez que mantiene su hogar legal e inscrito desde el año 2010 con la señora VIVIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ—, el delito de Violencia Intrafamiliar (Art. 229 C.P.) jamás nació a la vida jurídica. Por consiguiente, ante la inexistencia absoluta del injusto penal remitido, deviene en un imposible jurídico afirmar que el procesado logró 'incurrir' en la descripción típica de la norma disciplinaria, pues nadie puede incurrir en lo que materialmente es atípico."

Ahora bien, configura una flagrante violación a las reglas de la sana crítica y al principio de legalidad el que el despacho instructor haya pretendido dar por sentada la existencia de una supuesta Unión Marital de Hecho al amparo de la Ley 54 de 1990, basándose única y exclusivamente en las afirmaciones unilaterales vertidas en la queja y en las declaraciones de la denunciante, omitiendo por completo exigir los medios de prueba idóneos y taxativos que el ordenamiento jurídico civil y de familia exige para su acreditación.

Constituye un grave error dogmático fundar un pliego de cargos por Violencia Intrafamiliar asumiendo la existencia de un vínculo familiar puramente predictivo y retórico, pues en el plenario no obra una Escritura Pública de constitución entre la quejosa y mi representado, no existe una Sentencia Judicial ejecutoriada que la declare, ni mucho menos se aportó un Acta de Conciliación suscrita en centro legalmente autorizado, los cuales son los únicos tres mecanismos solemnes e insustituibles idóneos para acreditar dicha condición en Colombia, precisamente al amparo de la Ley 54 de 1990.

Al edificar el concepto de violación sobre la base de un estado civil apócrifo y carente de solemnidad legal, el despacho ignoró que el derecho disciplinario proscribe la analogía y la extensión de efectos familiares a relaciones itinerantes, lo que despoja al pliego de cargos del requisito de certeza y demuestra la palmaria atipicidad de la conducta por total ausencia de la base jurídica requerida por la ley para conformar un núcleo doméstico amparado por el derecho sancionatorio.

En ese orden de ideas, el verbo rector 'incurrir' denota la realización efectiva, consciente y plenamente adecuada de una conducta prohibida por el ordenamiento; exigencia que el pliego de cargos pretende sustituir con una atribución de responsabilidad puramente presuntiva, a partir de señalamientos de la quejosa, los cuales en todo caso quedan desvirtuados con las pruebas documentales que se aportan con este memorial (Escritura pública No. tres mil ciento seis (3106), comunicación oficial No. GS-2026-071073-DECAL y reporte beneficiarios PSI).

Si el Despacho de Instrucción No. 9 no logró demostrar, bajo el imperio de la carga de la prueba, que la quejosa formaba parte del núcleo familiar del disciplinado —puesto que las evidencias oficiales de la propia institución y las declaraciones de la denunciante solo dan cuenta de encuentros e itinerancias puramente ocasionales—, la consecuencia jurídica directa es la ruptura del nexo de imputación objetiva.

Al no confluir el sujeto pasivo calificado exigido por la norma penal, la conducta endilgada se desborda del cauce legal, de modo que el comportamiento desplegado por el investigado carece de la virtud de realizar la acción típica sancionable. Atribuir el verbo 'incurrir' sobre la base de una relación familiar inexistente constituye una flagrante violación al principio de legalidad y una aplicación indebida de la norma estatal, lo que despoja al cargo de la certeza necesaria y obliga a reconocer que mi prohijado jamás ejecutó ni incurrió en la falta gravísima que falsamente se le enrostra."

Esta imposibilidad jurídica y fáctica de 'incurrir' en la conducta reprochada se consolida de manera definitiva al incorporar la verdad procesal decantada por la justicia penal militar respecto al episodio específico de Marquetalia (Caldas). Recuérdese que la Fiscalía 2428 Delegada ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento ordenó el archivo definitivo de las diligencias tras demostrar técnica y testimonialmente que los hechos narrados por la quejosa no ocurrieron, y que el Subintendente MARÍN PUERTA jamás abandonó su puesto ni se ausentó de la guardia en los horarios señalados, luego entonces, la imputación del verbo rector se desploma por completo.

Si la conducta enrostrada materialmente no sucedió en el mundo ontológico, resulta un contrasentido lógico y jurídico pretender que el investigado pudo 'incurrir' en una falta disciplinaria; el pronunciamiento judicial castrense destruye la existencia misma del comportamiento, lo que

Página 23 de 38	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

coadyuva de forma fulminante la tesis de esta defensa en el sentido de que no hubo ejecución de la acción típica, vaciando de sustento el concepto de violación y obligando a la desestimación absoluta del cargo.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos expuestos por la defensa corresponden a una controversia de fondo sobre la adecuación típica de la conducta, la configuración del núcleo familiar, la valoración de los documentos aportados y el alcance del archivo dispuesto por la justicia penal militar. El apoderado sostiene que el disciplinado no podía “incurrir” en la falta gravísima por ausencia del ingrediente normativo del artículo 229 del Código Penal; sin embargo, esa afirmación constituye una tesis de atipicidad material que deberá ser resuelta al momento de valorar integralmente el acervo probatorio, no mediante la invalidación anticipada del pliego de cargos.

La existencia de una unión marital de hecho registrada con otra persona, la certificación institucional de beneficiarios y los documentos relacionados con la composición familiar del disciplinado pueden tener relevancia probatoria para discutir si la quejosa hacía parte o no del núcleo familiar protegido por la norma penal; no obstante, tales elementos no evidencian, por sí solos, un vicio procesal que haya impedido ejercer defensa. Por el contrario, la defensa conoce la norma disciplinaria atribuida, el tipo penal de remisión, los hechos investigados y el punto específico que controvierte, razón por la cual no se advierte indefensión material.

Tampoco resulta procedente convertir la discusión sobre el verbo rector “incurrir” en causal de nulidad. Si al final del proceso no se acredita el vínculo familiar, la autoría, la tipicidad o la culpabilidad, la consecuencia será la decisión de fondo que corresponda, pero no la nulidad del pliego. De igual manera, el archivo penal militar por el presunto abandono del puesto podrá ser valorado como elemento probatorio, pero no anula automáticamente la actuación disciplinaria ni sustituye el análisis propio del cargo formulado.

En consecuencia, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que los documentos aportados por la defensa sean valorados oportunamente para determinar si se acredita o no el ingrediente normativo de núcleo familiar exigido por el artículo 229 del Código Penal y, por ende, si la conducta imputada resulta típica frente al parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022.

DEFENSA:

2.2. INEXISTENCIA DEL INGREDIENTE NORMATIVO DENOMINADO “UNA CONDUCTA DESCRITA EN LA LEY COMO DELETO: LA FRUSTRACIÓN DE LA REMISIÓN NORMATIVA POR AUSENCIA DE NÚCLEO FAMILIAR Y LA INEXPUGNABLE ATIPICIDAD POR INCOMPATIBILIDAD DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El primer ingrediente normativo que el despacho instructor aduce para estructurar el concepto de violación exige que la conducta del investigado se subsuma de manera exacta en la descripción penal del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, esto es, 'El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar'. Al tratarse de un elemento normativo del tipo, la noción de 'núcleo familiar' no es un concepto etéreo o de libre interpretación para el operador disciplinario, sino una categoría jurídica rígida que requiere una constatación objetiva y unívoca.

En el sub lite, este ingrediente normativo se encuentra plenamente frustrado y desvirtuado, puesto que ha quedado demostrado mediante la Escritura Pública No. 3106 de la Notaría Primera de Villavicencio y la Comunicación Oficial No. GS-2026-071073-DECAL, y el documento extraído del portal de servicios internos de la Policía Nacional - PSI, que el lazo familiar legítimo, civil, biológico y administrativamente reconocido de mi representado, está constituido de forma exclusiva con la señora VIVIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y sus hijos comunes.

Al no existir matrimonio, unión marital solemnizada, hijos, ni cohabitación habitacional con vocación de permanencia con la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO, la quejosa carece de la condición jurídica de sujeto pasivo calificado; por consiguiente, la remisión normativa al ordenamiento penal se rompe de forma insanable, deviniendo en la imposibilidad absoluta de estructurar una 'conducta descrita en la ley como delito' ante la falta del elemento fundante de la tipicidad del injusto penal de violencia intrafamiliar."

De igual manera, resulta jurídicamente indefendible sostener la materialización de este ingrediente normativo bajo el argumento de que cualquier altercado o encuentro itinerante en establecimientos hoteleros puede configurar un maltrato al 'núcleo familiar'. El bien jurídico tutelado en el artículo 229 del Código Penal no es la mera incolumidad física o la tranquilidad emocional aislada de un tercero, sino la armonía, unidad y estabilidad de la familia como institución.

Al estar plenamente acreditado en el plenario que la denunciante únicamente sostenía encuentros ocasionales con el Subintendente en los lugares donde este era asignado a laborar, según sus afirmaciones, que en últimas son el sustento fáctico sobre el que se edifica el pliego de cargos que se objeta, resulta un contrasentido dogmático pretender que tales episodios tenían la virtud de menoscabar una estructura familiar que jamás existió entre ellos.

A esto se suma que, el reporte del señor Intendente Oscar Javier Cely Ochoa, Comandante de la Estación de Marquetalia, mediante comunicación oficial GS-2023-098124-DECAL del 10 de noviembre de 2023, sepulta definitivamente la tesis del despacho sobre una supuesta "unidad familiar" o cohabitación marital con la quejosa LUISA FERNANDA VILLADA BUENO, al demostrar de forma irrefutable que para la época de los hechos el señor DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA residía y pernoctaba de manera exclusiva en las instalaciones del alojamiento policial de la estación de Policía Marquetalia.

El testimonio oficial del comandante de la unidad no solo ratifica que el disciplinado figuraba como soltero en los registros de la estación, sino que detalla elementos fácticos demoledores: fueron sus propios compañeros de habitación quienes alertaron sobre su crisis emocional nocturna y sus estados de WhatsApp, y fue en el mismo alojamiento de las instalaciones policiales donde se encontraba durmiendo para cumplir su turno de vigilancia cuando la denunciante acudió a las instalaciones policiales en calidad de "novia" externa a indagar por él.

Este acervo probatorio de carácter institucional dismantela el presupuesto de una convivencia bajo el mismo techo, acreditando que no existía un hogar compartido ni una comunidad de vida que justificara la intervención del derecho disciplinario en un escenario de aparente violencia intrafamiliar, lo cual devuelve el asunto al plano de una relación mediada por encuentros ocasionales y, por ende, carente de nexos o afectación sustancial con la función pública.

Sostener la formulación de pliego de cargos frente a una falta gravísima dolosa sobre la base de un ingrediente normativo completamente vaciado de contenido y desprovisto de su sustrato legal básico, constituye una flagrante aplicación de la proscrita responsabilidad objetiva y una violación directa al principio de tipicidad estricta, lo que despoja al pliego de cargos de toda validez jurídica y obliga a la desestimación absoluta del reproche.

Con fundamento en la palmaria desconfiguración del primer ingrediente normativo analizado, solicito de manera respetuosa al Despacho de Juzgamiento declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, inclusive, y de las actuaciones subsiguientes, al tenor de lo consagrado en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), por configurarse una irregularidad sustancial que afecta de forma insanable el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

Y es que el despacho de instrucción pretermitió las formas propias del juicio al proferir un pliego de cargos adoleciendo de una absoluta vacancia probatoria y un error dogmático insalvable respecto al elemento 'núcleo familiar' del artículo 229 del Código Penal, forzando una adecuación típica en blanco en contra de la verdad institucional que demostraba la inexistencia de dicho vínculo; arbitrariedad valorativa y omisión del deber de investigación integral que impidió materialmente que el Subintendente DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA conociera un cargo cimentado en la certeza legal, vulnerando su presunción de inocencia y obligando a invalidar las actuaciones realizadas a partir de la formulación del pliego de cargos, para efectos de sanear el trámite procesal.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos planteados por la defensa corresponden a una controversia de fondo sobre la adecuación típica de la conducta, la existencia del ingrediente normativo de núcleo familiar y la valoración de los documentos aportados. En consecuencia, la discusión sobre si existía o no un vínculo jurídicamente relevante entre la quejosa y el disciplinado debe resolverse mediante valoración integral de la prueba en la decisión de fondo, no a través de la nulidad del pliego. Como la defensa conoce la norma imputada, el tipo penal de remisión, los hechos atribuidos y el punto específico que controvierte, no se advierte indefensión material; por tanto, se negará la nulidad propuesta.

DEFENSA:

2.3. INEXISTENCIA DEL DOLO COMO INGREDIENTE NORMATIVO DE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE ENDILGA AL PROCESADO.

Frente a la calificación provisional de la conducta en el pliego de cargos, se contradice de manera categórica la imputación subjetiva a título de dolo, toda vez que las conclusiones científicas y el rigor metodológico del dictamen pericial psico-clínico anexo destruyen el ingrediente cognitivo indispensable para su configuración. Para que una conducta sea dolosa en el derecho disciplinario colombiano, se requiere que el servidor público posea un conocimiento claro, representativo, actual y libre de distorsiones sobre la ilicitud de su comportamiento.

No obstante, la valoración pericial que aportó la defensa técnica del procesado demostró con certeza científica que el investigado cursaba con un deterioro severo de su capacidad comprensiva

provocado por patologías psiquiátricas agudas como el trastorno mixto de ansiedad y depresión (F41.2) y el trastorno de adaptación (F43.2). Al encontrarse inmerso en un estado de alienación emocional y minusvalía psicológica debido al trauma relacional, el procesado carecía de la aptitud cognitiva para valorar la gravedad o la tipicidad de los actos que se le atribuyen, lo que rompe de forma irreversible el nexo del conocimiento exigido por la norma.

La profesional de la salud mental, cuya idoneidad técnica está respaldada por su tarjeta profesional, fundamentó este hallazgo en una rigurosa triangulación de fuentes que desvirtúa cualquier presunción de intencionalidad dolosa. El dictamen no es una apreciación superficial o aislada, sino el resultado de un análisis longitudinal que integró la observación clínica directa, la aplicación de reactivos psicológicos estandarizados y una minuciosa revisión del historial médico institucional del investigado.

Los registros evaluados abarcan atenciones en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Hospital San Cayetano de Marquetalia, la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios y el Hospital San Félix de La Dorada, lo que demuestra que el estado de enajenación y afectación cognitiva del encartado venía siendo documentado de manera sistemática por múltiples estamentos de salud mucho antes y durante la época de los hechos.

De igual manera, queda desvirtuado de raíz el componente volitivo del dolo, el cual presupone la existencia de una voluntad libre, autónoma y con plena capacidad de autodeterminación para encauzar la acción hacia la infracción del deber funcional. El dictamen emitido por la especialista dictamina taxativamente que el comportamiento del investigado no puede ser comprendido bajo ninguna circunstancia como el resultado de una decisión libre, consciente y racional, sino como la respuesta de una mente bajo un estado crítico de "responsabilidad psíquica disminuida".

La coacción relacional sistemática, la manipulación afectiva y el control coercitivo ejercidos en su contra anularon por completo su autonomía psicológica, encauzando sus reacciones psicomotoras y verbales hacia la evitación del conflicto o la pasividad extrema. Sin la concurrencia de una voluntad jurídicamente libre y desprovista de vicios patológicos exógenos, resulta un imposible jurídico sostener la existencia de un querer deliberado de cometer una falta disciplinaria. La perito en psicología clínica enfatiza que la estructura psíquica del investigado se encontraba sometida a un fenómeno de "indefensión aprendida" y un quiebre de los mecanismos de afrontamiento ante el estrés crónico.

Esta condición clínica anula el libre albedrío, pues el sujeto experimenta una pérdida total del control sobre su entorno, lo que fragmenta su capacidad de respuesta adaptativa. En lugar de actuar con la frialdad, planeación o la intencionalidad lesiva que caracteriza al dolo disciplinario, el procesado operaba bajo un esquema de supervivencia emocional donde sus funciones ejecutivas — encargadas de la toma de decisiones, la previsión de consecuencias y el control de impulsos— se hallaban completamente bloqueadas por la inundación afectiva y el trauma.

Asimismo, se evidencia una flagrante contradicción técnica al pretender atribuirle una intención dolosa, hostil y agresora a quien clínicamente ha sido catalogado bajo el diagnóstico de Síndrome de maltrato por pareja (Y07.0), reconociéndosele como la víctima real dentro de una dinámica relacional asimétrica. El estudio profundo de la personalidad del encartado resalta rasgos de

moderación conductual, sumisión y una ausencia absoluta de perfiles de agresividad intrínseca o rasgos antisociales.

Esto confirma que los hechos investigados no obedecen a un dolo de contumacia, desprecio por los reglamentos o rebeldía institucional, sino a un quiebre defensivo y desadaptativo ante la presión externa, lo que descarta la existencia de un móvil subjetivo orientado a la transgresión del ordenamiento jurídico. El dictamen pericial aporta un elemento fáctico y científico devastador para la tesis del dolo: la dirección de la carga emocional y de la violencia acumulada por parte del investigado.

La profesional de la salud expone que, ante la invalidación, la humillación constante y la asfixia psicológica a la que era sometido, el procesado no canalizó su frustración de forma agresiva hacia terceros, sino que la volcó trágicamente contra su propia integridad física. El historial médico detalla graves e inequívocos antecedentes de conductas autolíticas e intentos de suicidio, tales como la ingesta de raticida el 7 de marzo de 2024, autolesiones con arma cortopunzante en junio del mismo año, y un episodio de defenestración desde un segundo piso el 7 de septiembre de 2024.

Estos actos desesperados de autoflagelación denotan una mente en estado de colapso y sufrimiento agudo, incompatible con la postura de un sujeto que actúa con el control y la lucidez que exige la modalidad dolosa. Desde la perspectiva de la dogmática disciplinaria, el dolo exige que el agente no solo conozca que la conducta está prohibida, sino que decida ejecutarla a pesar de dicha representación, manteniendo en todo momento el dominio del hecho. No obstante, los hallazgos de la perito demuestran que el investigado experimentaba un fenómeno de "visión de túnel" y disociación emocional debido a los picos de ansiedad y depresión severa.

En este estado de alteración psicopatológica, el sujeto pierde el dominio normativo de sus actos; sus respuestas conductuales pasan a ser automatismos defensivos o desahogos neuróticos causados por la enfermedad mental reactiva, desprovistos de cualquier finalidad dirigida a quebrantar los deberes institucionales o causar un daño al servicio. Adicionalmente, el concepto de "capacidad psíquica para el acto" desarrollado en el dictamen anexo opera como un elemento disolvente de la tipicidad subjetiva en este caso, o más bien, de la culpabilidad disciplinaria.

La experta señala que, si bien el investigado no presentaba una pérdida total de contacto con la realidad en términos de un brote psicótico, sí sufría una disminución sustancial y clínicamente significativa de sus facultades de juicio moral y autodeterminación al momento de los hechos. El dolo es un concepto unitario que no admite gradaciones: o se actúa con plena capacidad volitiva y cognitiva, o no hay dolo. Al determinarse científicamente que la capacidad psíquica del encartado estaba severamente menguada y supeditada al yugo de la violencia psicológica, la imputación a título de dolo se desmorona por completo.

Atribuirle el carácter de sujeto doloso a un funcionario cuya mente operaba bajo un severo condicionamiento, minusvalía emocional y desestructuración psíquica constituye un equívoco conceptual y metodológico que desconoce las realidades de las ciencias de la salud integradas a la teoría de la culpabilidad. El dolo no puede presuponerse por el simple resultado objetivo de la acción ni por la apariencia externa de un comportamiento; exige hurgar en la mente del agente para verificar si existía una verdadera opción de actuar conforme a derecho.

Cuando la ciencia médica demuestra que el entorno hostil y las patologías crónicas le arrebataron al servidor público su libertad de elección, la imputación dolosa deviene en una forma de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita. Por consiguiente, al haberse demostrado con absoluta certeza científica la ausencia de los elementos cognitivo y volitivo que integran el aspecto subjetivo de la tipicidad y/o culpabilidad disciplinaria, la formulación de cargos por dolo carece de sustento fáctico, probatorio y normativo en el plenario.

Se solicita formalmente al despacho de juzgamiento que, de conformidad con el dictamen técnico de la experta en psicología clínica y neuropsicología, proceda a declarar la exclusión de la responsabilidad disciplinaria por ausencia de culpabilidad debida a trastorno mental transitorio con base patológica, originado por el entorno de violencia crónica del cual era víctima. En subsidio de lo anterior, en primer lugar, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos formulado en contra de mi representado, invocando una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019, y en segundo lugar, y en el evento de no prosperar lo solicitado en precedencia, bajo el principio de favorabilidad, se solicita que se reconozca una sustancial atenuación de la responsabilidad fundada en la inimputabilidad parcial o capacidad psíquica disminuida, lo que obliga a variar la modalidad de la conducta.

Finalmente, se insta a esta autoridad para que la actuación procesal sufra un vuelco cualitativo, abandonando el enfoque netamente punitivo y correccional que se ensaña con un sujeto cuya salud mental e integridad personal ya han sido gravemente vulneradas. El reconocimiento de los diagnósticos clínicos aportados por el peritaje y refrendados por la Sanidad de la Policía Nacional debe conducir a una decisión que priorice la justicia material y el enfoque convencional de protección a los derechos fundamentales del investigado. La sanción disciplinaria bajo la modalidad de dolo no solo resultaría manifiestamente ilegal ante la contundencia de las pruebas médicas, sino que agravaría la condición de vulnerabilidad y minusvalía psicológica de un funcionario que requiere intervención terapéutica y médica, mas no una respuesta sancionatoria desprovista de bases científicas.

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad que se extiende, es importante manifestar que se configura una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al principio de investigación integral, toda vez que el despacho sustanciador formuló el pliego de cargos omitiendo por completo una valoración adecuada y razonada del dictamen pericial psico-clínico que ya obraba dentro de las piezas procesales. El despacho tenía en su poder la prueba científica incontestable que demostraba la fractura de los componentes cognitivo y volitivo del investigado; sin embargo, prefirió ignorar el historial clínico institucional de la propia Policía Nacional y los diagnósticos médicos especializados para edificar una imputación a título de dolo absolutamente infundada.

Esta flagrante omisión probatoria vicia de nulidad el proveído, pues ante la contundencia de una "responsabilidad psíquica disminuida" y un trastorno mental reactivo debidamente acreditados, la autoridad disciplinaria estaba en la obligación legal de decretar una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria por ausencia de culpabilidad o, como mínimo, encauzar la imputación bajo una modalidad culposa (grave o gravísima), más nunca sostener la existencia de un dolo que la ciencia médica ya había pulverizado en el plenario.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos expuestos por la defensa corresponden a una controversia de fondo sobre la existencia del dolo, la capacidad de comprensión y autodeterminación del disciplinado, la eventual incidencia de su estado de salud mental y la valoración del dictamen psico-clínico aportado. Si bien dicho dictamen puede resultar relevante para analizar la culpabilidad, la exigibilidad de otra conducta o incluso una eventual causal de exclusión de responsabilidad, ello no convierte automáticamente el pliego de cargos en nulo.

El dictamen allegado por la defensa no desplaza por sí solo la competencia del operador disciplinario para valorar integralmente el acervo probatorio, ni impone una conclusión anticipada sobre la ausencia de dolo. Su alcance deberá ser examinado en conjunto con las demás pruebas, verificando si la condición clínica alegada existía para el momento concreto de los hechos, si tenía entidad suficiente para afectar la comprensión o autodeterminación del investigado y si guarda relación directa con las conductas atribuidas. El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 exige que las decisiones se funden en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, pero esa regla no transforma toda discusión sobre el mérito de una prueba técnica en causal de nulidad.

En consecuencia, al no demostrarse una afectación concreta, real y trascendente del debido proceso o del derecho de defensa, sino una discrepancia sobre la imputación subjetiva y la valoración del dictamen psicológico, se negará la nulidad propuesta. Lo anterior, sin perjuicio de que el despacho valore oportunamente la prueba técnica y los antecedentes clínicos para determinar si se acredita el dolo, si procede una causal de exclusión de responsabilidad o si existe alguna incidencia en la modalidad de la conducta.

DEFENSA:

2.4. CONTRADICCIÓN DEL TERCER INGREDIENTE NORMATIVO Y LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Se evidencia una contradicción lógica y jurídica insubsanable en la estructuración del pliego de cargos, la cual deviene en una flagrante indebida tipificación de la conducta, toda vez que el despacho instructor pretende dotar de relevancia disciplinaria a una pluralidad de hechos bajo un ingrediente normativo que resulta materialmente inaplicable a la totalidad de estos. La propia instrucción consagró de manera expresa que el tercer ingrediente normativo del reproche exigía que el investigado se encontrara en situaciones administrativas de suspensión o interrupción del servicio, tales como franquicia o incapacidad total.

No obstante, en un evidente contrasentido dogmático, el despacho pretende endilgar y subsumir dentro de la misma falta, episodios supuestamente ocurridos en los meses de marzo, mayo y junio de 2024, donde el funcionario estaba formalmente laborando, e incurre en el extremo del absurdo al incluir el hecho supuestamente acaecido el 07 de noviembre de 2023 en horas de la madrugada. Este último episodio no solo se habría ejecutado estando el uniformado en estricto cumplimiento del servicio activo —lo que repele de plano el ingrediente normativo de la franquicia—, sino que constituye una abierta temeridad procesal por parte de la instrucción, toda vez que dicho acontecimiento ya fue ventilado y plenamente desvirtuado a favor de mi representado por la Justicia Penal Militar y Policial.

Este despropósito metodológico despoja al pliego de cargos de toda seriedad técnica y vulnera los principios de tipicidad estricta, congruencia y cosa juzgada, pues un elemento normativo del tipo no puede ser intermitente ni aplicarse de forma caprichosa a hechos de naturaleza funcional opuesta. Resulta jurídicamente imposible sostener que se configura el ingrediente normativo delineado por el despacho para aquellos lapsos donde el funcionario estaba en servicio activo y, mucho menos, para eventos presuntamente ocurridos en fechas que ya fueron sepultadas por la jurisdicción penal especializada tras demostrarse la inexistencia de la conducta o la ausencia de responsabilidad del uniformado.

Al carecer estos episodios específicos del presupuesto dogmático exigido por la propia oficina de control disciplinario interno de instrucción No. 9 DECAL, la adecuación típica se desmorona de forma integral. Esta inconsistencia demuestra que el despacho no realizó un examen riguroso de subsunción, sino que agrupó de manera atropellada y sesgada relatos falsarios de la quejosa con el único propósito de agravar artificialmente la situación de mi representado, lo que impone la obligación legal de desestimar la tipicidad del cargo.

Ahora bien, frente a la vinculación que realiza el despacho entre los presuntos episodios y las situaciones administrativas del investigado (franquicia, permisos e incapacidades), se opone una contradicción sustancial e integral, toda vez que la autoridad disciplinaria pretende fundar un nexo funcional sobre una falacia de orden estrictamente objetivo y cronológico. El dolo disciplinario y la tipicidad de la conducta no se configuran por la simple coincidencia temporal entre un día de descanso o de incapacidad y un altercado de índole estrictamente personal; por el contrario, se exige de forma concurrente que el comportamiento del servidor público, incluso fuera del servicio, afecte de manera sustancial la función pública o comporte el uso desviado del cargo o de las prerrogativas institucionales.

En el presente caso, los reportes emitidos por el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas y las minutas de servicio de las Estaciones de Marquetalia y La Dorada solo demuestran que el señor Subintendente Darío Alonso Marín Puerta se encontraba formalmente separado de la ejecución del servicio activo bajo figuras de amparo legal y descanso legítimo, lo que desnaturaliza de raíz cualquier atisbo de "conexión funcional" con la misión policial.

Lejos de estructurar un cargo de naturaleza dolosa, las situaciones administrativas invocadas por el despacho —particularmente el periodo de incapacidad total reportado entre el 07 de septiembre y el 16 de octubre de 2024— lo que configuran es la prueba reina de una profunda afectación de la salud mental y una absoluta incapacidad psicofísica para el acto por parte del procesado.

El despacho incurre en una flagrante contradicción interna y metodológica al catalogar como actos dolosos y plenamente conscientes aquellos que ocurrieron precisamente cuando el funcionario se encontraba formalmente desvinculado del servicio debido a un colapso psíquico agudo, el cual incluyó el trágico episodio de defenestración desde un segundo piso el propio 07 de septiembre de 2024.

La ciencia médica y los dictámenes periciales clínicos que obran en el plenario determinan que, durante estos lapsos de franquicia, permisos y licencias médicas, el investigado no actuaba impulsado por una voluntad rebelde o lesiva hacia la institución, sino que se encontraba sumido en

un cuadro de indefensión aprendida y minusvalía psicológica frente a un ciclo de violencia intermitente, crónico y sistemático, ocasionado por la quejosa.

Bajo esta óptica, resulta jurídica y técnicamente inadmisibile que el despacho pretenda edificar un reproche disciplinario a título de dolo sobre la base de denuncias que carecen de contextualización psicopatológica y contextual. Mientras el investigado figuraba en situaciones administrativas orientadas al descanso o a la recuperación de su integridad —como el permiso del 07 de agosto de 2024 que le otorgó el Director General o las incapacidades totales—, su realidad interna estaba gobernada por un diagnóstico clínico de Síndrome de maltrato por pareja (Y07.0), trastorno mixto de ansiedad y depresión (F41.2) y conductas autolíticas documentadas.

La coincidencia de las fechas reportadas por la señora LUISA FERNANDA VILLADA BUENO no denota la ejecución de un plan doloso por parte del uniformado, sino el clímax de las crisis de un paciente psiquiátrico reactivo ante la manipulación y la coacción relacional sistemática a la que era sometido en el ámbito privado. El dolo exige el control total de los propios actos y la libertad de elección; elementos que se encontraban completamente anulados e imposibilitados por la patología precisamente durante las situaciones administrativas señaladas.

Se evidencia además un sesgo argumentativo y una flagrante parcialización por parte del despacho instructor al momento de valorar las pruebas sobre la situación administrativa de mi representado para los días 08 y 09 de noviembre de 2023, incurriendo en una alarmante falta de motivación jurídica al omitir explicar las razones por las cuales le otorga un mayor valor probatorio a una minuta de servicio frente a una comunicación oficial de la propia institución, cuando ambas son abiertamente contradictorias.

Mientras el comunicado oficial GS-2024-010534-DECAL emanado del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas —máxima autoridad administrativa y de personal en la unidad— certifica de manera formal que para dichas fechas el funcionario se encontraba en situación: “laborando”, el despacho opta de manera arbitraria y caprichosa por acoger la anotación de la minuta de servicio de la Estación de Policía Marquetalia que lo ubicaba en franquicia.

Esta selección acomodada y sin sustento racional no es aleatoria; obedece al propósito de validar a toda costa el relato de la denunciante y encajar cronológicamente un supuesto episodio privado dentro de un día de descanso (franquicia) para así forzar la configuración del cargo. Al preferir selectivamente el documento que le resulta útil para sancionar, ignorando sin justificación legal la certificación oficial de Talento Humano que la contradice, la autoridad disciplinaria vulnera el principio de imparcialidad, el debido proceso y el deber de valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, demostrando que prefiere edificar el pliego de cargos sobre una duda no resuelta y un sesgo confirmatorio en lugar de hacer prevalecer la verdad real del plenario.

Con fundamento en la evidente fractura del principio de tipicidad estricta y congruencia que reviste este acápite, solicito formalmente la declaración de nulidad de la actuación procesal por configurarse una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, al tenor de los artículos 202 a 207 del Código General Disciplinario. Resulta jurídicamente insostenible y violatorio de las garantías fundamentales que el despacho instructor edifique un pliego de cargos exigiendo de forma vinculante un ingrediente normativo específico —estar en franquicia o

incapacidad— y, de manera simultánea, pretenda sancionar episodios presuntamente ocurridos en servicio activo o, peor aún, revivir acontecimientos como el del 07 de noviembre de 2023, respecto del cual se demostró plenamente ante la Justicia Penal Militar y Policial que los hechos no existieron o no son atribuibles a mi representado.

Esta absoluta falta de rigor metodológico por parte de la instrucción, al estructurar la acusación sobre premisas fácticas abiertamente desvirtuadas en sede jurisdiccional y contradictorias con los elementos normativos del tipo que el mismo despacho fijó, vicia de forma insubsanable la calificación provisional de la conducta, imponiendo la obligación legal de retrotraer y sanear la actuación desde el auto que formuló el pliego de cargos inclusive.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos de la defensa corresponden a una controversia sobre la adecuación típica de cada episodio, la situación administrativa del disciplinado para las fechas investigadas y la valoración de los documentos obrantes en el expediente. Si bien la defensa sostiene que algunos hechos habrían ocurrido cuando el uniformado se encontraba laborando y no en franquicia o incapacidad, tal planteamiento no demuestra, por sí mismo, la nulidad del pliego, sino que exige verificar en la decisión de fondo cuál era la situación administrativa real para cada fecha y si la conducta se subsume o no en la hipótesis normativa atribuida.

Además, el parágrafo del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022 no se reduce exclusivamente a la franquicia o incapacidad, pues también contempla otras situaciones administrativas y periodos de descanso, así como conductas relacionadas con el cargo o la función. En consecuencia, la eventual diferencia entre una minuta de servicio y una certificación de Talento Humano, o el alcance del archivo emitido por la Justicia Penal Militar y Policial, son asuntos de valoración probatoria que no invalidan automáticamente la actuación.

En todo caso, se precisará que, al momento de decidir de fondo, solo podrán valorarse como sustento de responsabilidad aquellos hechos respecto de los cuales se acredite la situación administrativa o la hipótesis normativa aplicable, sin que sea procedente extender de manera automática la imputación a episodios que no se correspondan con el marco jurídico del cargo. Por tanto, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio del análisis individual de cada fecha, prueba y situación administrativa en la decisión que corresponda.

DEFENSA.

2.5. CONTRADICCIÓN DE LA “ACCIÓN” COMO MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA.

Frente a la calificación provisional de la conducta formulada por el despacho instructor, se opone una contradicción categórica y sustancial a la modalidad de dolo, puesto que la premisa de la acusación según la cual el encartado desplegó una acción “propia de su voluntad” con el “propósito directo” de causar menoscabo a su pareja, carece por completo de sustento fáctico y científico. Para edificar válidamente una imputación dolosa, el ordenamiento disciplinario exige la concurrencia ineludible de un elemento cognitivo y un elemento volitivo plenamente autónomo, libre de vicios o patologías.

*Sin embargo, el dictamen pericial psico-clínico de la Dra. **MARÍA PATRICIA OTÁLORA UMAÑA** pulveriza esta afirmación al demostrar que el señor **DARÍO ALONSO MARÍN PUERTA** operaba bajo*

una condición de "responsabilidad psíquica disminuida" y un "deterioro significativo de la capacidad comprensiva" debido a picos agudos de trastorno mixto de ansiedad y depresión (F41.2), trastorno de adaptación (F43.2) y un cuadro crónico de Síndrome de maltrato por pareja (Y07.0). Mal puede hablarse de un "propósito directo" o de una voluntad orientada a la infracción cuando la ciencia médica acredita que el psiquismo del procesado se encontraba fragmentado por el trauma relacional y la indefensión aprendida, bloqueando sus funciones ejecutivas e impidiéndole ejercer un control racional o una autodeterminación consciente sobre sus actos.

En esa misma línea, resulta técnicamente improcedente invocar el principio de moralidad pública consagrado en el artículo 209 superior y en el artículo 3 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 para catalogar el comportamiento del investigado como una vulneración dolosa a los deberes de rectitud, lealtad y honestidad. La exigencia ética y jurídica de actuar conforme a dichos mandatos presupone que el servidor público goza de una estabilidad mental que le permite discernir el alcance de sus decisiones. Exigir un estándar abstracto de rectitud funcional en el ámbito puramente privado a un funcionario que se encontraba suspendido de sus labores bajo situaciones de franquicia, permisos o incapacidad total por salud mental, constituye un equívoco metodológico insubsanable.

La coincidencia de las crisis relacionales con sus periodos de restricción médica y laboral —como la incapacidad total gatillada por un intento de suicidio mediante defenestración el 7 de septiembre de 2024— no denota la ejecución de un plan doloso o una mala fe institucional, sino el colapso de un paciente psiquiátrico que volcó la carga lesiva contra su propia integridad física ante la manipulación y la coacción sistemática de la que era objeto en su entorno íntimo.

Si bien, el derecho disciplinario busca garantizar la obediencia, la disciplina, la moralidad y la eficiencia con miras a asegurar el buen funcionamiento del servicio, y las faltas interesan al ordenamiento jurídico disciplinario en cuanto "interfieran en tales funciones" e impliquen el "quebrantamiento del deber funcional", en el sub lite se demostró la total ausencia de idoneidad de la conducta para lesionar dichos bienes jurídicos.

Las reacciones desadaptativas del encartado ocurrieron al margen del servicio activo, sin el uso de armas, uniforme o prerrogativas del cargo, perteneciendo de manera exclusiva a una esfera de conflictividad donde el procesado poseía rasgos de personalidad sumisos y evitativos del conflicto. Al no existir un nexo funcional ni una afectación sustancial a la función social que le incumbe, imputar un dolo disciplinario por el simple resultado objetivo de un altercado privado, equivale a aplicar una proscrita forma de responsabilidad objetiva.

Con fundamento en la anterior argumentación, se solicita la declaración de nulidad de la actuación procesal por configurarse una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 202 a 207 del Código General Disciplinario. Lo anterior cobra plena vigencia material, toda vez que el despacho instructor estructuró un pliego de cargos forzando una imputación a título de dolo basada en una proscrita responsabilidad objetiva y en la desatención absoluta de los dictámenes científicos obrantes en el plenario; error metodológico e insubsanable que vicia el proveído calificadorio y obstruye la garantía de una defensa técnica efectiva, imponiendo la obligación legal de retrotraer y sanear la actuación desde dicha determinación inclusive.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos expuestos por la defensa corresponden a una controversia de fondo sobre la existencia del dolo, la voluntariedad de la conducta, la capacidad cognitiva y volitiva del disciplinado, el nexo funcional y el alcance del dictamen psico-clínico aportado. Tales aspectos deben ser valorados integralmente al momento de adoptar la decisión que corresponda, pero no generan, por sí mismos, la nulidad del auto de formulación de cargos.

Debe precisarse que la modalidad de **acción** no se confunde con la modalidad subjetiva de **dolo**. La primera alude a la forma externa de realización de la conducta, esto es, un comportamiento positivo atribuido al disciplinado; la segunda exige establecer si conocía los hechos constitutivos de falta, su ilicitud y quería su realización, aspecto que deberá analizarse con base en el acervo probatorio. La Ley 1952 de 2019 proscribire la responsabilidad objetiva y exige culpabilidad, mientras que la Ley 2196 de 2022 define el dolo disciplinario como conocimiento de los hechos constitutivos de falta, de su ilicitud y voluntad de realización.

En ese sentido, el dictamen psicológico, los diagnósticos médicos, las incapacidades y las alegadas crisis emocionales pueden ser relevantes para discutir la culpabilidad, la exigibilidad de otra conducta o una eventual exclusión o atenuación de responsabilidad; sin embargo, su valoración corresponde al análisis de fondo y no a la nulidad. Tampoco la ausencia de nexo funcional o la supuesta inexistencia de afectación al servicio puede resolverse anticipadamente por esta vía, pues ello exige confrontar los hechos, la norma imputada y las pruebas recaudadas.

En consecuencia, al no advertirse indefensión material ni una afectación concreta, real y trascendente del debido proceso, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que el despacho valore oportunamente el dictamen psico-clínico, los antecedentes médicos y las circunstancias funcionales para determinar si se acredita o no el dolo y la responsabilidad disciplinaria.

DEFENSA.

6. CONTRADICCIÓN, OPOSICIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACÁPITE PROBATORIO DEL PLIEGO DE CARGOS.

En mi condición de defensor técnico del disciplinado, procedo a controvertir de manera frontal y técnica el acápite probatorio que pretende fundar el pliego de cargos, solicitando desde ya su desestimación total o, en su defecto, la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019, por las razones fácticas y jurídicas que paso a exponer:

6.1. FRACTURA AL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL Y FILTRO SELECTIVO DEL CARGO (DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN)

Esta defensa técnica debe denunciar de manera vehemente que el despacho de instrucción incurrió en una flagrante violación al Principio de Investigación Integral (Artículo 26 de la Ley 2196 de 2022 - Artículo 13 del Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019). La instrucción operó bajo un sesgo cognitivo de "filtro selectivo", recolectando y valorando únicamente aquello que le resultaba útil para

estructurar el cargo, e ignorando deliberadamente el material documental y testimonial que eximía de responsabilidad a mi prohijado.

Brilla por su ausencia y se configura un defecto fáctico por omisión al no haberse indexado, mencionado ni valorado en debida forma los siguientes elementos materiales de descargo que reposaban en el expediente: Las Denuncias Penales: Especialmente la formulada por mi defendido en contra de la quejosa por el delito de injuria y hostigamiento. El Acta de Mediación: Documento público/privado que demuestra el intento del uniformado por resolver los conflictos institucionales y familiares por las vías legales y pacíficas.

Los Registros Audiovisuales (Videos): Elementos técnicos donde se evidencia de forma irrefutable que la persona conflictiva, agresora y que profiere palabras soeces es la quejosa, mientras que mi prohijado mantiene una actitud absolutamente pasiva y sumisa. El despacho cometió el error de silenciar administrativamente estas pruebas. No solo omitió darles valor probatorio, sino que vulneró el principio de motivación al no fundamentar por qué les restaba idoneidad, dejándolas en una absoluta invisibilización. De haberlas valorado bajo las reglas de la sana crítica, habría concluido que la dinámica de la relación estaba marcada por una asimetría de violencia donde el procesado era la víctima.

6.2. AUSENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA SOBRE EL NEXO FUNCIONAL E ILICITUD SUSTANCIAL.

El pliego de cargos adolece de un vacío probatorio insubsanable respecto a la ilicitud sustancial (Artículo 9 de la Ley 1952 de 2019). No existe en el expediente una sola prueba conducente que demuestre que la conducta del investigado afectó de manera sustancial el deber funcional o la prestación del servicio público policial. La contradicción es evidente: todos los testimonios recaudados en el proceso —coincidentes y uniformes— describen a mi prohijado como una persona tranquila, pacífica, sumisa y un excelente profesional (como lo corroboran sus condecoraciones y felicitaciones en la hoja de vida).

El cargo confunde falazmente un escenario de afectación a la salud mental y una crisis de autolesión con un acto de indisciplina o desatención al servicio. Al no probarse el daño real o la puesta en peligro del servicio, el cargo se sostiene sobre una presunción ilegal de responsabilidad objetiva, proscrita en nuestro ordenamiento disciplinario.

6.3. ERROR DOGMÁTICO EN LA PRUEBA DEL DOLO: CONFUSIÓN ENTRE ACONTECIMIENTOS CRONOLÓGICOS Y ELEMENTOS VOLITIVOS.

El despacho de instrucción incurre en un grave error dogmático al intentar edificar la prueba del dolo. La providencia confunde la sucesión cronológica de los hechos con la coexistencia de los elementos constitutivos del dolo (conocimiento y voluntad). Para el instructor, el hecho de que el uniformado supiera que se encontraba en servicio (cronología/contexto) equivale automáticamente a que actuó con la voluntad de vulnerar el régimen disciplinario (volición). Esto es una aberración jurídica.

La defensa técnica resalta que la reacción de autolesionarse o el colapso del uniformado no devienen de una voluntad rebelde o caprichosa, sino que vinieron designados y ocasionados de

forma directa por la patología de salud mental (síndrome de maltrato por pareja y trastorno mixto de ansiedad y depresión) médicamente diagnosticada y ratificada por la psicóloga tratante, Dra. María Patricia Otálora.

La prueba científica de descargo —que sí goza de plena credibilidad— demuestra que el elemento volitivo del dolo se encontraba completamente anulado por un factor exógeno de coacción y una condición psíquica incontrolable. No se puede predicar dolo allí donde la mente del procesado estaba gobernada por el instinto de supervivencia ante el maltrato.

6.4. PRUEBA DE LA AUSENCIA DE ILICITUD SUSTANCIAL (CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD)

Contrario a lo normado en el pliego de cargos, el bloque probatorio de la defensa —especialmente el plan psicoterapéutico, los testimonios de los compañeros de unidad, las denuncias por hostigamiento omitidas, el acta de mediación y las denuncias penales — configuran plenamente la causal de exclusión de responsabilidad de Insuperable Coacción Ajena y Estado de Necesidad (Artículo 31 de la Ley 1952 de 2019). El acervo probatorio bien valorado demuestra que el investigado se encontraba en un estado de indefensión y encierro emocional provocado por los ataques de su pareja, lo que desvirtúa cualquier reproche ético-disciplinario.

6.5. ARBITRARIEDAD VALORATIVA Y CONFIGURACIÓN DE UN SESGO COGNITIVO MEDIANTE EL DOBLE ESTÁNDAR PROBATORIO.

El pliego de cargos adolece de una protuberante contradicción lógica que fractura las reglas de la sana crítica, al edificar un evidente doble rasero en la asignación del peso probatorio del componente médico y científico. Por un lado, el despacho de instrucción decide otorgarle un menguado valor probatorio al dictamen pericial de la psicóloga tratante, la Dra. María Patricia Otálora, pretendiendo restarle idoneidad técnica bajo el falaz argumento de que su condición de profesional de cabecera anula su objetividad y genera un sesgo de empatía terapéutica.

Sin embargo, de manera simultánea y diametralmente opuesta, el instructor incurre en un falso juicio de convicción al conferirle un pleno y superior valor a las historias clínicas aportadas por la contraparte quejosa, las cuales provienen exactamente de la misma fuente metodológica: sus propios médicos y psicólogos tratantes. Esta evidente asimetría procesal deja al descubierto que el despacho no aplicó un estándar técnico uniforme, sino un filtro selectivo y discriminatorio que criminaliza las pruebas de la defensa mientras convalida ciegamente los documentos de la quejosa. Este sesgo cognitivo e institucional se materializa en un grave defecto fáctico por valoración arbitraria, violatorio del principio constitucional de igualdad de armas.

Resulta jurídicamente inadmisibles que una autoridad disciplinaria descalifique el dictamen de la Dra. Otálora —el cual demuestra científicamente que el elemento volitivo del dolo se encontraba anulado por el síndrome de maltrato por pareja y un trastorno mixto de ansiedad y depresión— y, al mismo tiempo, use las anotaciones clínicas de la quejosa como si fuesen una prueba reina e incontrovertible de la responsabilidad del encartado.

Al obrar de esta manera, el instructor olvidó que una historia clínica de la quejosa jamás tiene el alcance de probar la tipicidad ni el dolo en la conducta de mi prohijado, mientras que el análisis de la defensa sí constituye una prueba técnica de la exclusión de culpabilidad. Por lo tanto, se solicita formalmente al Despacho de Juzgamiento corregir este desafuero valorativo, desestimar el sesgo de la instrucción y otorgarle pleno mérito vinculante a la prueba pericial psicológica de descargo.

DESPACHO: Analizada la solicitud de nulidad, el despacho considera que no se configura una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso o del derecho de defensa, toda vez que los argumentos expuestos por la defensa se dirigen a controvertir la valoración del acervo probatorio, la supuesta omisión de elementos de descargo, la ilicitud sustancial, el dolo y la eventual configuración de causales de exclusión de responsabilidad. Tales aspectos deberán ser examinados en la decisión de fondo, mediante valoración integral de las pruebas, y no por vía de nulidad.

Si bien los principios de investigación integral previstos en la Ley 1952 de 2019 y en la Ley 2196 de 2022 imponen valorar tanto lo favorable como lo desfavorable al disciplinado, la inconformidad sobre el mérito otorgado a denuncias, videos, actas de mediación, testimonios, historias clínicas o dictámenes psicológicos no constituye, por sí misma, causal de nulidad. La defensa podrá solicitar, controvertir y hacer valer dichos elementos en la oportunidad correspondiente; pero no se advierte que el pliego haya impedido conocer los hechos, identificar las pruebas o ejercer contradicción.

Tampoco puede aceptarse que la existencia de pruebas de descargo obligue automáticamente al archivo o a declarar la invalidez del pliego, pues su alcance debe ser definido al valorar integralmente el expediente. El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 exige que las decisiones se funden en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso; sin embargo, esa regla no convierte toda discrepancia sobre suficiencia, credibilidad o peso probatorio en una irregularidad sustancial invalidante.

En consecuencia, se negará la nulidad propuesta, sin perjuicio de que los elementos señalados por la defensa —denuncias penales, acta de mediación, registros audiovisuales, testimonios, dictamen psicológico, historias clínicas y demás documentos— sean valorados de fondo para determinar si se acredita la ilicitud sustancial, el dolo, la culpabilidad o alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, el despacho concluye que la actuación no presenta una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso ni el derecho de defensa del investigado, toda vez que el cargo formulado contiene elementos suficientes para permitir su comprensión y contradicción. En consecuencia, no se advierte ambigüedad con entidad invalidante ni deficiencia que comprometa la validez de la imputación, razón por la cual no resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con los artículos 202 y 204 de la Ley 1952 de 2019, que disponen:

“Artículo 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

En cuanto a los efectos solicitados por la defensa, el despacho precisa que, al no advertirse irregularidad sustancial que afecte el debido proceso o el derecho de defensa, no hay lugar a declarar la nulidad de lo

actuado ni a retrotraer la actuación al auto mediante el cual se formuló pliego de cargos. En consecuencia, la actuación conserva su validez, toda vez que el cargo permite identificar los hechos atribuidos, la norma presuntamente vulnerada, la modalidad imputada y los elementos necesarios para el ejercicio de contradicción y defensa.

La decisión que se adopta en esta instancia de juzgamiento no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado, ni una valoración final sobre la ocurrencia de los hechos materia de investigación; su finalidad se limita a resolver la solicitud de nulidad propuesta, verificando que no se configuró una afectación concreta, real y trascendente de las garantías procesales que justifique invalidar la actuación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento N.º 5, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la ley, resolverá negar la nulidad propuesta, y dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENIÉGUESE la petición de nulidad elevada por el señor **Abogado Otoniel Burgos Claros, defensor de confianza del investigado Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.073.359 de Samana**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFÍQUESE la validez de lo actuado desde apertura de la investigación disciplinaria **EE-DECAL-2023-177** y hasta la fecha que se adelanta el presente juicio disciplinario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor **YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 – sede MEMAZ


Elaboró: IT Carol D. Mendez Calcedo
INGER - COJUZ5 MEMAZ.


Revisó: MY. Yeimy Angélica Patiño Villadiego
INGER - COJUZ5 MEMAZ.